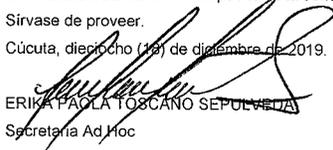


Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, se anexa al expediente relación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario folios 85 y 86 del encuadernamiento.

Sírvase de proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de 2019.


ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2658

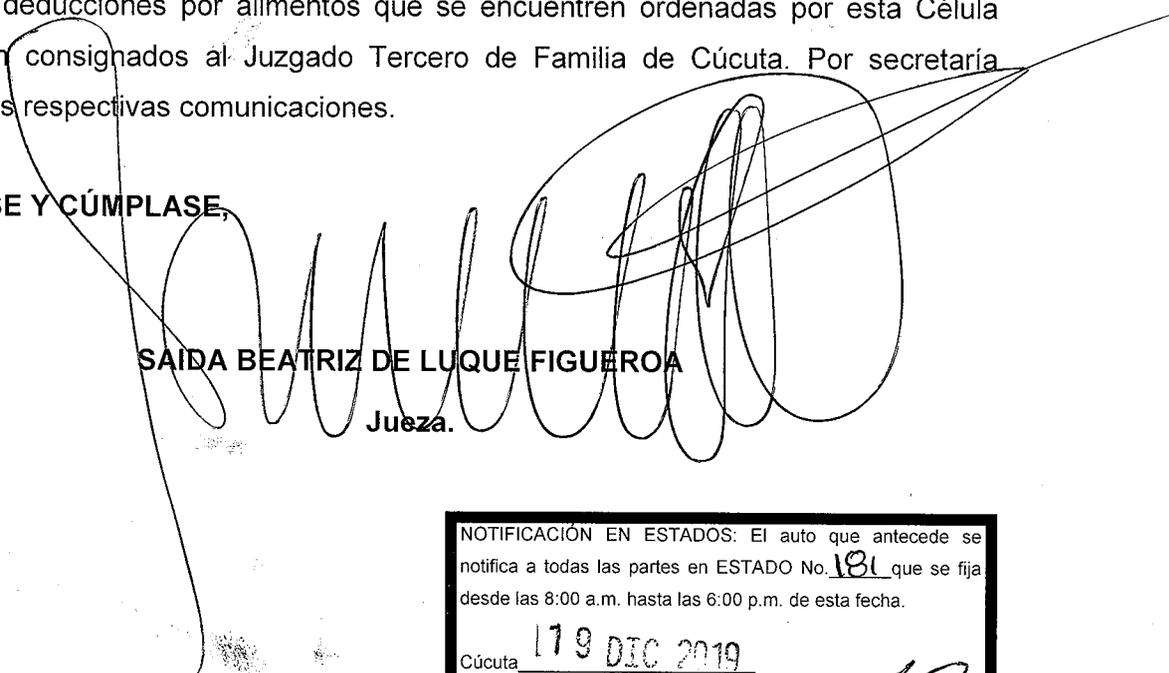
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la misiva de data 16 de diciembre de la calenda - fl. 79 -, se le pone de presente al memorialista, que esta Célula Judicial no es la competente para emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso, quedaron sin efectos a partir de la conciliación en que arribaron las partes ante el Juzgado Tercero de Familia de esta Ciudad¹, en data 8 de octubre de 2014, exceptuando de esta, la concerniente a las cesantías, pues en esta, se ordenó la reducción a un 25% y la puesta a disposición ante el Juzgado Homólogo.

ii) Verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, se otea que se encuentran consignados títulos a favor de la menor PAULA ANDREA CANTILLO BELTRAN. En consecuencia se **ORDENA** la conversión de los títulos que hallen consignados en este despacho a órdenes del Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta.

iii) De otro lado se **ORDENA** oficiar al pagador del demandado, para que en adelante, todo concepto de deducciones por alimentos que se encuentren ordenadas por esta Célula Judicial, sean consignados al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta. Por secretaría elabórense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

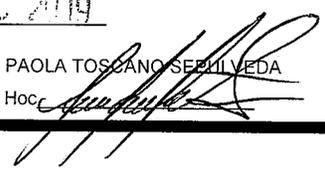
Jueza.

cto

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

179 DIC 2019

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc 

¹ Folios 73 a 73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2656

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Oteda la liquidación del crédito obrante a folio 35 a 36 del encuadernamiento, presentada por la parte ejecutante, se observa que no se ajusta a derecho, pues se encontraron las siguientes falencias:

- **No** se tuvo en cuenta el total correspondiente del mandamiento de pago librado en la data **10 de julio de 2017** –fl.9-, modificado mediante auto que dispuso seguir adelante con la ejecución –fl. 30 a 31-.
- Los valores estimados para las cuotas alimentarias de los años **2018 y 2019 no** se acompañan al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, respectivamente.
- El monto de los intereses, **no** se discriminó fielmente por el número de cuotas en mora en las cuales incurre el ejecutado.

Por lo anterior, esta Dependencia Judicial de conformidad con lo normado en el 446 del C.G.P. procederá a modificar la liquidación de crédito arrimada en los términos explicados en la parte resolutive de este proveído.

ii) **Misiva de medida cautelar.** En atención a la cautela solicitada por la parte actora, se accederá a la misma –art. 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el art. 1 del Decreto 994 de 2003-, pero no en los términos deprecados, teniendo en cuenta que se desconocen aspectos importantes que permitan decretar lo solicitado, *verbigracia*, el valor de la pensión devengada por el ejecutado, si tiene otras obligaciones alimentarias, entre otros diferentes. Por lo anterior, se decretará el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que perciba el ejecutado por parte del Ejército Nacional, disponiéndose en la resolutive unos ordenamientos para que esta orden se materialice.

iii) Finalmente, Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES –CREMIL- para que a quien corresponda en esa dependencia y/o institución, informe en un término que no supere **los CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de DIEGO JOSE MORENO, identificado con C.C. No. 88.209.499 de Cúcuta; y a que concepto corresponde.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

VR. MES	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MENSUAL	TOTAL INTERES	ABONOS	
	\$1.921.500	MANDAMIENTO EJECUTIVO <i>-Modificado en auto de seguir adelante la ejecución-</i>							
\$350.000	\$2.271.500	05-jul-17	04-ago-17	30	6,00%	0,50%	\$11.357,50	\$0,00	
\$350.000	\$2.621.500	05-ago-17	04-sep-17	30	6,00%	0,50%	\$13.107,50	\$0,00	
\$350.000	\$2.971.500	05-sep-17	04-oct-17	30	6,00%	0,50%	\$14.857,50	\$0,00	
\$350.000	\$3.321.500	05-oct-17	04-nov-17	30	6,00%	0,50%	\$16.607,50	\$0,00	
\$350.000	\$3.671.500	05-nov-17	04-dic-17	30	6,00%	0,50%	\$18.357,50	\$0,00	
\$350.000	\$4.021.500	05-dic-17	04-ene-18	30	6,00%	0,50%	\$20.107,50	\$0,00	
\$350.000	\$4.371.500	EXTRAORDINARIA	N/A	30	6,00%	0,50%	\$21.857,50	\$0,00	
\$370.650	\$4.742.150	05-ene-18	04-feb-18	30	6,00%	0,50%	\$23.710,75	\$0,00	
\$370.650	\$5.112.800	05-feb-18	04-mar-18	30	6,00%	0,50%	\$25.564,00	\$0,00	
\$370.650	\$5.483.450	05-mar-18	04-abr-18	30	6,00%	0,50%	\$27.417,25	\$0,00	
\$370.650	\$5.854.100	05-abr-18	04-may-18	30	6,00%	0,50%	\$29.270,50	\$0,00	
\$370.650	\$6.224.750	05-may-18	04-jun-18	30	6,00%	0,50%	\$31.123,75	\$0,00	
\$370.650	\$6.595.400	EXTRAORDINARIA	N/A	30	6,00%	0,50%	\$32.977,00	\$0,00	
\$370.650	\$6.966.050	05-jun-18	04-jul-18	30	6,00%	0,50%	\$34.830,25	\$0,00	
\$370.650	\$6.966.050	05-jul-18	04-ago-18	30	6,00%	0,50%	\$34.830,25	\$0,00	
\$370.650	\$7.336.700	05-ago-18	04-sep-18	30	6,00%	0,50%	\$36.683,50	\$0,00	
\$370.650	\$7.707.350	05-sep-18	04-oct-18	30	6,00%	0,50%	\$38.536,75	\$0,00	
\$370.650	\$8.078.000	05-oct-18	04-nov-18	30	6,00%	0,50%	\$40.390,00	\$0,00	
\$370.650	\$8.448.650	05-nov-18	04-dic-18	30	6,00%	0,50%	\$42.243,25	\$0,00	
\$370.650	\$8.819.300	05-dic-18	04-ene-19	30	6,00%	0,50%	\$44.096,50	\$0,00	
\$370.650	\$9.189.950	EXTRAORDINARIA	N/A	30	6,00%	0,50%	\$45.949,75	\$0,00	
\$392.889	\$9.582.839	05-ene-19	04-feb-19	30	6,00%	0,50%	\$47.914,20	\$0,00	
\$392.889	\$9.975.728	05-feb-19	04-mar-19	30	6,00%	0,50%	\$49.878,64	\$0,00	
\$392.889	\$10.368.617	05-mar-19	04-abr-19	30	6,00%	0,50%	\$51.843,09	\$0,00	
\$392.889	\$10.761.506	05-abr-19	04-may-19	30	6,00%	0,50%	\$53.807,53	\$0,00	
\$392.889	\$11.154.395	05-may-19	04-jun-19	30	6,00%	0,50%	\$55.771,98	\$0,00	
\$392.889	\$11.547.284	EXTRAORDINARIA	N/A	30	6,00%	0,50%	\$57.736,42	\$0,00	
\$392.889	\$11.940.173	05-jun-19	04-jul-19	30	6,00%	0,50%	\$59.700,87	\$0,00	
\$392.889	\$11.940.173	05-jul-19	04-ago-19	30	6,00%	0,50%	\$59.700,87	\$0,00	
\$392.889	\$12.333.062	05-ago-19	04-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$61.665,31	\$0,00	
\$392.889	\$12.725.951	05-sep-19	04-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$63.629,76	\$0,00	
\$392.889	\$13.118.840	05-oct-19	04-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$65.594,20	\$0,00	
\$392.889	\$13.511.729	05-nov-19	04-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$67.558,65	\$0,00	
\$392.889	\$13.904.618	05-dic-19	04-ene-20	30	6,00%	0,50%	\$69.523,09	\$0,00	
\$392.889	\$14.297.507	EXTRAORDINARIA	N/A	30	6,00%	0,50%	\$71.487,54	\$0,00	
	\$16.219.007						\$1.385.881	\$0,00	

CAPITAL	\$16.219.007
INTERÉS	\$1.385.880,58
TOTAL	\$17.604.888

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que perciba **DIEGO JOSE MOREENO**, identificado con C.C. No. 88.209.499 de Cúcuta por parte del Ejército Nacional.

TERCERO. OFICIAR al pagador de la **CAJA DE RETIRADOS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** para que se sirva consignar los dineros a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta **No. 540012033002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes. **Elaborar por secretaría el oficio para su diligenciamiento por la parte ejecutante;** previniendo al pagador que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P. y, responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A.

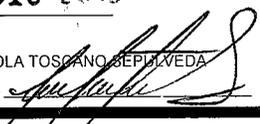
CUARTO. Por secretaría del Despacho, **ELABORAR** la comunicación que corresponde a la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, para que para que a quien corresponda en esa dependencia y/o institución, rinda información respecto del ejecutado en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>181</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 DIC 2019
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPILVEDA Secretaria ad hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Página | 1

SENTENCIA ANTICIPADA No. 307

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto de la niña **ADRIANA YISETD BOHORQUEZ GUERRERO**, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de su progenitora MARTHA ROCIO BOHORQUEZ GUERRERO, en contra de SAMUEL SUESCUN BOCAREJO.

II. ANTECEDENTES.

La Defensoría de Familia obrando en representación de los intereses de la niña ADRIANA YISETD BOHORQUEZ GUERRERO, a petición de su progenitora, impetró la acción que hoy nos ocupa.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- MARTHA ROCIO BOHORQUEZ GUERRERO y SAMUEL SUESCUN BOCAREJO se conocieron en agosto del año 2009 e iniciaron una relación sentimental, sosteniendo relaciones sexuales, producto de las cuales se concibió a la menor ADRIANA YISETD BOHORQUEZ GUERRERO.
- MARTHA ROCIO BOHORQUEZ, enterada de su embarazo en el mes de septiembre del mismo año, le informó lo acontecido al demandado; información que le confirmó una vez se realizó la prueba de embarazo, momento en el cual le manifestó que le ayudaría, sin embargo, nunca le prestó dicho apoyo.
- El 7 de mayo de 2010, nació ADRIANA YISETD, quien fue registrada en la Notaría Sexta de Cúcuta sólo con los apellidos de la madre, toda vez que el padre nunca se interesó en hacer el registro.
- El día 10 de agosto de 2017, fue citado SAMUEL SUESCUN BOCAREJO a fin de que reconociera su paternidad voluntariamente, empero, manifestó que estaría dispuesto a reconocer a la niña, previa prueba de paternidad compatible.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que SAMUEL SUESCUN BOCAREJO es el padre de ADRIANA YISETD BOHORQUEZ GUERRERO.
- Ordenar las correcciones y adiciones en el registro civil de la menor, concernientes a su calidad de hija del demandado.
- Fijar la cuota alimentaria con la que el padre contribuirá para la manutención de la niña, en una proporción del 50% de sus gastos.
- Decretar el cobro de la prueba genética al demandado.

Página | 2

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, se notificó el extremo pasivo de manera personal, el 13 de junio de 2018¹, quien dentro del término ofreció contestación a la acción, asintiendo los hechos 2, 4 y 6, parcialmente el 1 y 5, manifestando no constarle el 3 y precisando que el 7 no es un hecho. Frente a las pretensiones expresó oposición.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si el señor SAMUEL SUESCUN BOCAREJO es el padre de ADRIANA YISETD BOHORQUEZ GUERRERO.

2.2 De resultar avante lo anterior, determinar las necesidades económicas de la menor ADRIANA YISETD BOHORQUEZ GUERRERO, así como la capacidad económica del presunto padre, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

¹ Folio 27

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone“(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*”

Página | 3

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. –Artículo 25-.

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. *Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)*”. (Subrayado y negrita del Despacho)*

3. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento de la niña *ADRIANA YISETD BOHORQUEZ GUERRERO*, con indicativo serial No. 50393390, NUIP 1093601400, de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 7 de mayo de 2010 y que su madre es: *MARTHA ROCIO BOHORQUEZ GUERRERO*, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que la menor, cuenta con 9 años de edad -Fol. 6-.

4. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que “*SAMUEL SUESCUN BOCAREJO no se excluye como padre biológico del (la) menor ADRIANA YISETD. Probabilidad de paternidad 99.999999999%*”², dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 23 de septiembre de los corrientes, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados³.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta

² Ver folio 63 a 64 del expediente

³ Folio 67

acción, primariamente, que el señor SAMUEL SUESCUN BOCAREJO, es el padre biológico de la niña ADRIANA YISETD BOHORQUEZ GUERRERO.

6. Ahora bien, sentado lo anterior, concierne a este Despacho definir lo referente a la cuota alimentaria en que el padre deberá contribuir para el sostenimiento de su hija, para lo cual sería del caso entrar a considerar las necesidades de la menor y la capacidad económica de su progenitor; empero en el trascurso del trámite armaron los ascendientes de ADRIANA YISETD, acuerdo respecto a la cuota alimentaria con la que contribuirá el padre para la crianza de su hija, la cual fue acordada en CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, vestuario en el mes de junio y diciembre de cada año, por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada uno; 100% de los gastos escolares a costa del padre y las visitas serán libres para que el progenitor comparta con su hija cada vez que quiera visitarla.

Página | 4

Acuerdo este que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones *ora* judiciales, *ora* administrativas.

7. En dicho sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos de la menor aquí involucrada, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado.

8. El Despacho no condenará en costas al demandado al encontrarse la parte accionante representada por la Defensoría de Familia, servicio de asistencia legal gratuita que ofrece el Estado.

También lo exonerará del pago correspondiente a la práctica de la prueba de ADN, porque su solicitud de amparo de pobreza, la que aún no ha sido zanjada, por acompañarse a las disposiciones normativas se concederá.⁴

9. Por último, si bien se otea que por cuenta de la secretaría del Juzgado se omitió correr el debido traslado a la excepción de mérito propuesta por el pasivo dentro del trámite, ello en atención al acuerdo voluntario suscrito y arrojado en este plenario dicha actuación procesal se torna inocua.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **SAMUEL SUESCUN BOCAREJO**, identificado con C.C. No.88.215.566 de Cúcuta, es el padre biológico extramatrimonial de la niña **ADRIANA YISETD**

⁴ Folio 33

BOHORQUEZ GUERRERO, hija de la señora MARTHA ROCIO BOHORQUEZ GUERRERO, identificada con la C.C. No. 1.093.751.032.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la **NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de ADRIANA YISETD BOHORQUEZ GUERRERO de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. **50393390**, NUIP **1093601400**, según registro efectuado el 29 de marzo de 2011; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente.

Página | 5

TERCERO. APROBAR el acuerdo que han llegado los señores SAMUEL SUESCUN BOCAREJO y MARTHA ROCIO BOHORQUEZ GUERRERO, en relación con su hija ADRIANA YISETD SUESCUN BOHORQUEZ, así:

- a) **LA CUOTA DE ALIMENTOS:** Se fija como cuota de alimentos la suma de \$100.000 (...) los cuales serán cancelados quincenales los días 15 y 30 de cada mes la suma de \$50.000.
- b) **CUOTAS EXTRAS:** para los meses de Junio una muda de ropa evaluada en \$100.000 y de diciembre de cada año, constitutivas en la suma de \$100.000 y el padre asume el 100% de los gastos escolares.
- c) **LAS VISITAS:** Se dejan abiertas cuando el padre a bien tenga visitarla, compartir con la menor y recrearla.

CUARTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

QUINTO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a SAMUEL SUESCUN BOCAREJO, por lo expuesto.

SEXTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SÉPTIMO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 101 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta
 ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 319

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por **LUIS JOSE PELAYO MURILLO**, contra los menores de edad: **HEIDDY CAMILA** y **KATHERIN STTHEFANI PELAYO NIEVES**, representadas por su progenitora, la señora **YENEDITH NIEVES FONTALVO**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los antecedentes del caso, son los que ya se conocen ampliamente por las partes. Tenemos que lo que motivó este proceso, fueron las dudas que surgieron al actor, respecto de la paternidad de **HEIDDY CAMILA** y **KATHERIN STTHEFANI PELAYO NIEVES**. Las pretensiones ejes de esta causa son las siguientes:

- Que se declare, entre otras cosas, que el señor PELAYO MURILLO no es el padre de las menores de edad mencionadas.
- Que se disponga la correspondiente inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Trabada la Litis como correspondía se otea que la parte pasiva contestó la demanda, proclamando la no oposición de las pretensiones, siempre y cuando se probará la no paternidad.

III. CONSIDERACIONES.

En este caso no se accederán a las pretensiones de la demanda y la cadena argumentativa para arribar a esa conclusión es la siguiente: se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad; se hará remembranza de la importancia de verificar en este tipo de lides con la prueba genética la existencia del vínculo de consanguinidad; analizará eventos en que procede la emisión de sentencia anticipada; y, ulteriormente, se examinará el caso concreto.

i. DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir,

“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”¹

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, deben existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que **“(...) el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”**

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- c) El presunto padre –quien realizó el reconocimiento-
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.

ii. Por otro lado, el legislador instituyó el procedimiento de la prueba del ADN por ser aceptado como idóneo por su naturaleza científica definitoria para, por su resultado, poder resolver todas aquellas controversias judiciales sobre filiación, ora para declararla, o para desvirtuarla, en el evento en que salga excluyente el resultado respecto de éste.

Refiere el precedente constitucional que: **“(...) ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad, en la medida en que constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. (...)”**

iii. **DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

Dispone el artículo 386 del C.G.P., que se emitirá sentencia anticipada, entre otros eventos, cuando: **“(...) 2. (...) no hubiere pruebas por practicar. (...)”**

iv. **DEL CASO CONCRETO.**

¹ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

Obra en el plenario las siguientes probanzas, arrimadas como sustento de las peticiones:

- * Los registros civiles de KATHERIN STTHEFANI y HEIDY CAMILA PELAYO NIEVES, que dicen que el hecho del nacimiento ocurrió el 27 de febrero de 2004 y 28 de enero de 2008 respectivamente, y que sus padres comunes lo son: YENEDITH NIEVES FONTALVO y LUIS JOSE PELAYO MURILLO.
- * Certificados de inasistencia suscritos por personal del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE a la práctica de la prueba genética.

A partir de este escenario ágilmente debe decirse que si bien media la legitimación en la causa por activa como por pasiva; no es menos cierto, que no obran en las diligencias probanzas que sustenten el dicho del actor, quien acudió a la jurisdicción, sustentado en conjeturas de la paternidad de las menores demandadas, a quien desde ya debe ponerse de presente, no puede aplicarse consecuencias nefastas por el hecho que su representante legal no las haya conducido para la práctica de la prueba pericial.

En términos generales, las escasas probanzas no son reveladoras de los hechos que el gestor aludió como fuente de la impugnación filial. Lo que significa que, de las pruebas documentales adosadas, porque no existen otras por justipreciar, **no** fructifican las premisas que fueron consignadas en la demanda, lo que se recrudece al no contar el plenario, ni siquiera con la prueba genética, como tampoco de otros elementos que dieran cuenta de la causal de impugnación invocada en la demanda.

En este hilar de ideas, puede decirse que la incuria del denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo inicial aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como **no** lo hizo, resulta inevitable el fracaso de las memoradas.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida por estar amparado por pobre.

IV. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

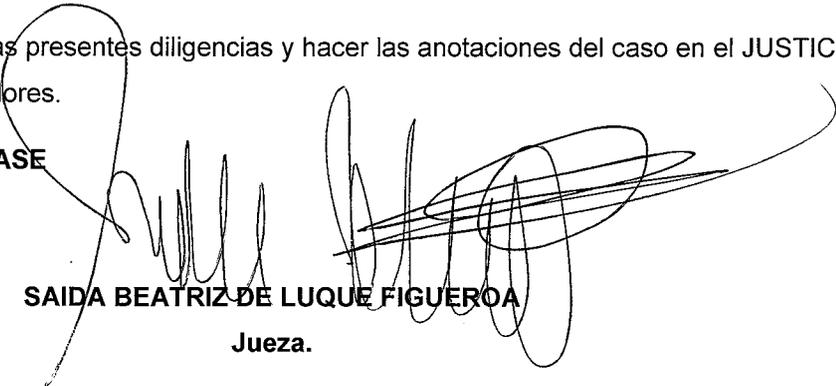
PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. SIN CONDENA en costas por lo memorado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias del audio de la diligencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 DIC 2019
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 321

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso verbal sumario de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por NEYDER MISAEEL VIDES PATIÑO, en contra de la menor de edad DAILYS ALEXANDRA VIDES RUEDA representada legalmente por YENIFER PAOLA RUEDA MOROS.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- DAILYS ALEXANDRA VIDES RUEDA, nació el 18 de julio del año 2016.
- NEYDER MISAEEL VIDES PATIÑO y YENIFER PAOLA RUEDA MOROS, registraron a la menor, como hija común, en la Notaría Segunda de esta municipalidad.
- El anterior registro civil, quedó efectuado mediante el Indicativo Serial No. 55186852 y NUIP 1092004048.
- Que el demandante, como consecuencia de una discusión con YENIFER PAOLA RUEDA MOROS, esta le manifestó respecto de la menor DAILYS ALEXANDRA que "(...)" *él mantenía una hija que no es de él "(...)"*.

Como pretensión de la demanda se invocó, entre otras, la siguiente:

- Se declare que DAILYS ALEXANDRA, no es hija de NEYDER MISAEEL VIDES PATIÑO.

III. OPOSICIÓN.

Después de superada una inadmisión¹, se notificó el extremo pasivo de manera personal, en data 4 de septiembre de 2018², válida de apoderado judicial, contestó a la demanda,

¹ Auto admisorio de data 31 de julio de 2018. fl. 13.

² Diligencia de notificación fl. 16.

proponiendo como excepción la denominada CADUCIDAD; y a quien además, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza³.

IV. CONSIDERACIONES.

Delanteramente, debe decirse que los argumentos esbozados en misiva de data 7 de octubre de la calenda carecen de virtualidad para despojar de credibilidad los resultados de la prueba genética que obra en esta lid, en tanto no se cumplió con la resquitaría del numeral 2 del art. 386 del C.G.P., es decir, no se presentó solicitud motivada en la que se precisaran los yerros cometidos en la materialización de la prueba científica. La carga de cara a la regla que regula la materia, no se entienda suplida con lo consignado en la misiva referenciada, pues de allí lo único que se colige en un disenso con las resultas del elemento probatorio desprovisto de sustento que amerite recorrer un camino tendiente a obtener unos nuevos resultados.

Despejado lo anterior, y adentrándonos al tema que nos convoca, debe decirse de plano que en este caso por reunirse los requisitos para emitir sentencia de fondo, se dictará la misma con resultado favorable a las pretensiones de la demanda y se denegará la excepción propuesta por la parte pasiva. La mecánica que se utilizará en esta ocasión, para explicar el cómo se arribó a la conclusión asomada será la siguiente: i) se harán algunas precisiones sobre el instituto jurídico de la impugnación de la paternidad; ii) se expresarán las razones por las cuales en este caso, se encuentran acreditados los requisitos para declarar próspera las pretensiones tendientes a la impugnación de la paternidad, y negar la excepción denominada CADUCIDAD.

i) DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”*⁴

³ fl. 46.

⁴ Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”*

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta *–entre otros–* por:

- a) *Todo el que pruebe un interés actual en ello.*
- b) *Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.*
- c) *El presunto padre –quien realizó el reconocimiento–*
- d) *La mujer que ha venido cuidando de su crianza.*
- e) *Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.*
- f) *El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.*

ii) **CASO CONCRETO.**

Definido el marco teórico jurídico se procede al estudio de las probanzas allegadas al plenario de cara a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, así:

- a) Con el escrito inicial, se arrimó copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad DAILYS ALEXANDRA VIDES RUEDA, identificada con indicativo serial No. 55186852 y NUIP 1092004048 y del que se colige, que el nacimiento de la misma acaeció el 18 de julio de 2016, que es hija de la señora YENIFER PAOLA RUEDA MOROS, con inscripción como padre NEYDER MISAEL VIDES PATIÑO.
- b) Mediante auto que data del 25 de octubre hogaño⁵, teniéndose en cuenta que la prueba científica de ADN decretada se practicó en el Instituto Nacional de Medicina Legal –INML– se dispuso correr traslado del dictamen científico titulado: *“INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN”*⁶, por el término de **TRES (3) DÍAS** *–parágrafo del art. 228 del C.G.P.–*, sin oposición del extremo pasivo.
- c) Las presentes diligencias, cuentan con el máspreciado y completo de los elementos de juicio, y es el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal –INML– el cual, luego de los estudios practicados sobre las muestras de sangre de la menor y del demandante, concluyó que ***“NEYDER MISAEL VIDES PATIÑO queda excluido como padre biológico del (la) menor DAILYS ALEXANDRA.”***⁷

⁵ fl. 68

⁶ fl. 59

⁷ fl. 59 vuelto.

iii) En este orden de ideas, el Despacho se declara persuadido con todos los elementos de prueba que obran en el expediente, de que la menor en esta causa, no es hija de NEYDER MISAEL VIDES PATIÑO, conclusión a la que se arriba, dado que se cuenta con la prueba genética, que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a concluir con absoluta certeza, y teniendo en cuenta que de la prueba científica que se analiza, se corrió traslado a las partes; que DAILYS ALEXANDRA VIDES RUEDA no es hija de del demandante, pues según dicho dictamen, los alelos de VIDES PATIÑO, no corresponden a los que debe tener obligatoriamente el individuo padre de la menor.

iv) Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que acceder a la pretensión de la demanda de impugnación de paternidad, toda vez que DAILYS ALEXANDRA, no es hija de NEYDER MISAEL VIDES PATIÑO, comunicándose a la Notaría Segunda del círculo de esta ciudad, para que proceda a realizar las correcciones y anotaciones del caso en el folio del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 55186852 y NIUP 1092004048.

v) A partir de este escenario, y al prosperar las petitorias se abre camino, consecencialmente, para el estudio del medio exceptivo planteado.

CADUCIDAD. La jurisprudencia nacional ha referido al respecto que "(...)" 5.3 Es así como en relación con la caducidad de las acciones de impugnación de la paternidad e impugnación del reconocimiento, de conformidad con las líneas que anteceden (supra 4.9), el término para ejercitar la acción de impugnación de la paternidad o del reconocimiento[44], es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, acorde con las circunstancias de cada caso concreto, lo cual impone que el término inicie a contabilizarse desde el día en que le asistió interés al demandante. Al respecto, la Corporación ha señalado que existe "una laguna axiológica cuando no se toma en cuenta un hecho sumamente relevante (la contundencia de la verdad científica) al interpretar una ley generalmente válida, y esa laguna amenaza derechos fundamentales del tutelante. En esos casos, debe buscarse una interpretación distinta que colme la laguna. Y en este en particular eso puede lograrse si se entiende de un modo distinto el 'interés actual'. Por ejemplo, si se interpreta que cuando una persona (i) reconoce a otra como su hija, (ii) aunque con dudas sobre la verdadera paternidad, (iii) luego deja pasar un tiempo prolongado para cuestionar la paternidad, y (iv) decide finalmente impugnarla con fundamento en esas mismas dudas, pero (v) lo hace pocos días después de tener certeza sobre la realidad de la filiación, gracias a una prueba como la de ADN, entonces el 'interés actual' o bien se presume, o bien no se presume pero se entiende actualizado gracias a la novedad de la prueba científica." A juicio de la Corte, esta interpretación resulta conforme con el ordenamiento civil, en la medida en que el interés surge de la evidencia científica. "(...)"⁸

Por lo anterior, Independiente de lo alegado por el extremo pasivo, resulta no válido el contexto esbozado en la contestación frente a los hechos de la demanda, pues con la prueba científica de ADN, practicada en la data 26 de junio de 2019 dentro del trámite del presunto asunto, se pudo establecer que NEYDER MISAEL VIDES PATIÑO no es el padre biológico de la menor de edad demandada.

vi) No se hará condena en costa a la parte pasiva, teniendo en cuenta que le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza en la presente causa judicial.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ Sentencia T-207/0 Expediente T-5.849.749 (4 de abril de 2017) M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que NEYDER MISAEL VIDES PATIÑO, identificado con la C.C. No 1.090.489.590 no es el padre biológico de DAILYS ALEXANDRA VIDES RUEDA, con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55186852 y NIUP 1092004048, hija de YENIFER PAOLA RUEDA MOROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a la Notaría Segunda del círculo de esta ciudad, para que se sirvan hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el folio del *REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO* con indicativo serial No. 55186852 y NIUP 1092004048 de DAILYS ALEXANDRA, quien de ahora en adelante llevará los apellidos RUEDA MOROS; amén del *LIBRO DE VARIOS* de la dependencia correspondiente.

TERCERO. NEGAR la solicitud planteada por la parte pasiva tendiente a la realización de una nueva prueba de ADN, por lo expuesto.

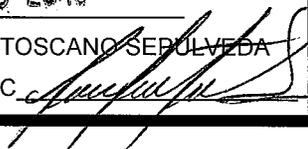
CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. NO CONDENAR en costas.

SEXTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el libro radicador y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **17 DIC 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria AD HOC 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 204

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto de la niña **ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO**, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de su progenitora YORYE ALEXANDRA JIMENEZ AGUDELO, en contra de JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS.

II. ANTECEDENTES.

La Defensoría de Familia obrando en representación de los intereses de la niña ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO, a petición de su progenitora, impetró la acción que hoy nos ocupa.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- YORYE ALEXANDRA JIMENEZ AGUDELO y JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS sostuvieron una relación de noviazgo durante 5 meses, producto de la cual se concibió a la menor ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO.
- Estado de gravidez que fue puesto en conocimiento del señor JIMENEZ BARRIOS, quien manifestó a la madre que respondería por el embarazo.
- El 1 de diciembre de 2017 nació la menor, quien fue registrada sólo por la madre ya que JONATHAN YESID no reconoció su paternidad.
- El 5 de junio de 2018, se llevó a cabo, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diligencia de reconocimiento, a la cual asistió el demandado, sin embargo, este último negó su paternidad.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS es el padre de la niña ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO.
- Ordenar las correcciones y adiciones en el registro civil de la menor, concernientes a su calidad de hija del demandado.
- Fijar la cuota alimentaria con la que el padre contribuirá con la manutención de la niña.
- Condenar en costas al demandado.
- Declarar que la patria potestad sea de exclusividad de la madre.
- Decretar el cobro de la prueba genética al demandado.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, se notificó el extremo pasivo de manera personal, el 25 de julio de los corrientes¹, quien ofreció contestación a la acción en término, asintió los hechos 1º, 4º, a 7, parcialmente el 3º y negando el 2º; sin oposición frente a las excepciones de la demanda, con excepción a lo concerniente a la condena en costas y sin pronunciamiento frente a las pretensiones 6ª y 7ª.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si el señor JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS es el padre de la niña ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO.

2.2 De resultar avante lo anterior, determinar las necesidades económicas de la menor ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO, así como la capacidad económica del presunto padre, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

¹ Folio 34

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone“(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*”

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. –Artículo 25–.

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*** (...) 6. *Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)”.* (Subrayado y negrita del Despacho)

3. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento de la niña ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO, con indicativo serial No. 1063957, NUIP 1090534152, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 1 de diciembre de 2017 y que su madre es: YORYE ALEXANDRA JIMENEZ AGUDELO, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que la menor, cuenta con 2 años de edad -Fol. 6-.

4. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que “JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS *no se excluye como padre biológico del (la) menor ANTONELLA. Probabilidad de paternidad 99.99999999%”*², dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 20 de septiembre de los corrientes, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados³.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta

² Ver folio 29 a 30 del expediente

³ Folio 51

acción, primariamente, que el señor JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS, es el padre biológico de la niña ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO.

6. Ahora bien, sentado lo anterior, concierne a este Despacho definir lo concerniente a la cuota alimentaria en que el padre deberá contribuir para el sostenimiento de su hija, considerando las necesidades de la menor y la capacidad económica del padre.

Para el efecto resulta pertinente traer a colación las probanzas obrantes en el plenario, en atención al requerimiento hecho por el Despacho, el cual, valga la pena acotar, sólo fue atendido por la parte pasiva, quien precisó que devenga un salario de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales⁴, así mismo, acreditó tener otros descendientes, a saber ERICK SEBASTIAN y MAXIMILIANO JIMENEZ MEDINA⁵, de 7 y 3 años respectivamente, minoría de edad que *per se*, permite inferir la dependencia económica respecto de su progenitor.

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta los ingresos del pasivo y la existencia de otros descendientes, el Despacho fijará como cuota alimentaria a favor de ANTONELLA la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), suma esta que, dentro de los criterios de la sana crítica, no acarrea un monto exuberante frente a los gastos que un menor de 2 años pueda suscitar para su crianza y desarrollo.

Así mismo, se ordenará el pago de una cuota extraordinaria, por el mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que pueda incurrir la infante.

7. En dicho sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos de la menor aquí involucrada, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado; advirtiendo que no habrá condena en costas, como tampoco se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, además de que cuenta con amparo de pobreza⁶.

8. Frente a lo concerniente a la privación de la patria potestad, deberá la parte, en caso de considerarlo pertinente, iniciar la acción correspondiente donde se expongan y debatan las razones de hecho y de derecho necesarias, permitiendo al padre hacer uso de su derecho al debido proceso y defensa, ya que la mera situación del no reconocimiento, no conlleva a que se dicte una medida en el sentido deprecado, así lo ha expuesto la Corte:

"(...) Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor (...)

(...) El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de

⁴ Folio 42 a 44
⁵ Ver folio 45 y 46
⁶ Ver folio 51

*cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor. Por eso es necesario que, en cada caso, el juez evalúe las circunstancias particulares y específicas, antes de definir si hay o no lugar a la privación de la patria potestad (...)*⁷

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS**, identificado con C.C. No.1.090.487.489 de Cúcuta, es el padre biológico extramatrimonial de la niña **ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO**, hija de la señora **YORYE ALEXANDRA JIMENEZ AGUDELO**, identificada con la C.C. No. 1.092.942.026.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander o dependencia que corresponda**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **ANTONELLA JIMENEZ AGUDELO** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No.1063957, NUIP 1090534152, según registro efectuado el 10 de enero de 2018; amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

TERCERO. DECRETAR que el señor **JONATHAN YESID JIMENEZ BARRIOS**, identificado con C.C. No.1.090.487.489 de Cúcuta, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de diciembre de 2019, en favor de la menor **ANTONELLA JIMENEZ JIMENEZ**, la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)**, y una cuota extraordinaria en el mes de **diciembre** de cada año, por valor de **CIENT MIL PESOS (\$100.000)**. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. REQUERIR a **YORYE ALEXANDRA JIMENEZ AGUDELO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite.

QUINTO. DENEGAR las pretensiones de privación de la patria potestad y pago del costo de la prueba de ADN, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SÉPTIMO. Expedir, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

OCTAVO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **19 DIC 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 306

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUIS ALBERTO JAIMES**, valido de mandatario judicial, en contra de **MARYCELA BEATRIZ LINDARTE DE JAIMES**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores LUIS ALBERTO JAIMES y MARYCELA BEATRIZ LINDARTE DE JAIMES, contrajeron matrimonio civil el día 17 de noviembre de 1971, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Que dentro de la unión matrimonial se procrearon tres hijos, el menor de ellos, con 38 años de edad.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde hace aproximadamente 28 años, cuando la señora MARYCELA BEATRIZ LINDARTE se fue del domicilio conyugal ubicado en la ciudad de Cúcuta.

Mediante escritura pública No. 3379 del 2 de agosto de 1994, los consortes realizaron la separación de bienes y liquidaron la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.

El demandante LUIS ALBERTO JAIMES, pretende se decrete la cesación del matrimonio celebrado con MARYCELA BEATRIZ LINDARTE DE JAIMES.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, se abrió a trámite a través de auto de data 30 de octubre de 2018, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.¹

¹ Ver folio 25 del expediente

La demandada MARYCELA BEATRIZ LINDARTE DE JAIMES, se notificó mediante aviso entregado el 26 de agosto pasado, surtido al día siguiente, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado frente a los hechos y pretensiones de la demanda².

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 numeral 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario, las siguientes probanzas:

- ✓ Fotocopia del registro civil de matrimonio *sub examine* con indicativo serial L-14/F536, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva³.
- ✓ Fotocopia de la escritura pública No. 3379, suscrita el 2 de agosto de 1994 por los consortes, ante la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, mediante la cual disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal surgida a partir del vínculo matrimonial, dando cuenta, de la separación de hecho en la que desde entonces se encontraban las partes.

iii) Este último documento fortalece lo indicado en el escrito genitor, en la medida que tal actuar *no* se predica, en general, en aquellas parejas que tienen la voluntad de continuar con las obligaciones de consorte como la de: *socorro y ayuda mutua*, de conformidad al art. 176 del C.C., así como, la conformación de sociedad de bienes – *art. 180 idem*-.

Sumado a lo anterior, la conducta silente de la demandada durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el libelo genitor, entre los cuales, a saber:

² Ver folio 53 – termino de traslado vencido el 30de septiembre de 2019

³ Ver folio 7 del expediente

- “(...) El señor **LUIS ALBERTO JAIMES** y la señora **MARYCELA BEATRIZ LINDARTE DE JAIMES**, se separaron hace aproximadamente 28 años (...)”

iv) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer **LUIS ALBERTO JAIMES**, uso de la causal de divorcio, contemplada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y la actitud silente del extremo pasivo de la Litis, permite acceder al divorcio deprecado, sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes.

v) Ahora bien, a pesar que en sentencias como la que nos ocupa, al Juez le asiste el deber de pronunciarse, entre otras, del cuidado, gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, en este caso, el Despacho se abstendrá de hacerlo, teniendo en cuenta que los hijos habidos dentro de la unión matrimonial, tal como lo expuso el actor, ya cumplieron su mayoría de edad y se encuentran emancipados.

vi) Así mismo, sin lugar a pronunciamiento frente a la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal, ya que la misma, como se ilustrara en antecedencia, fue disuelta y liquidada entre las partes de mutuo acuerdo mediante escritura pública No. No. 3379, suscrita el 2 de agosto de 1994 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

vii) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

viii) Por último, teniendo en cuenta que en el registro civil de matrimonio adosado a la demanda, figura como número de identificación del demandante con –T.I. 137014- y la demandada con el número – 1.012- , teniendo que tal como figura en el libelo genitor y en la escritura arrimada como anexo de la demanda, las identificaciones de los consortes actualmente corresponden a los números -13.246.955- y – 37.228.334-, respectivamente, se ordenará la inscripción de la sentencia, teniendo en cuenta las dos numeraciones, a fin de evitar que la orden aquí contenida, sea inejecutable.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

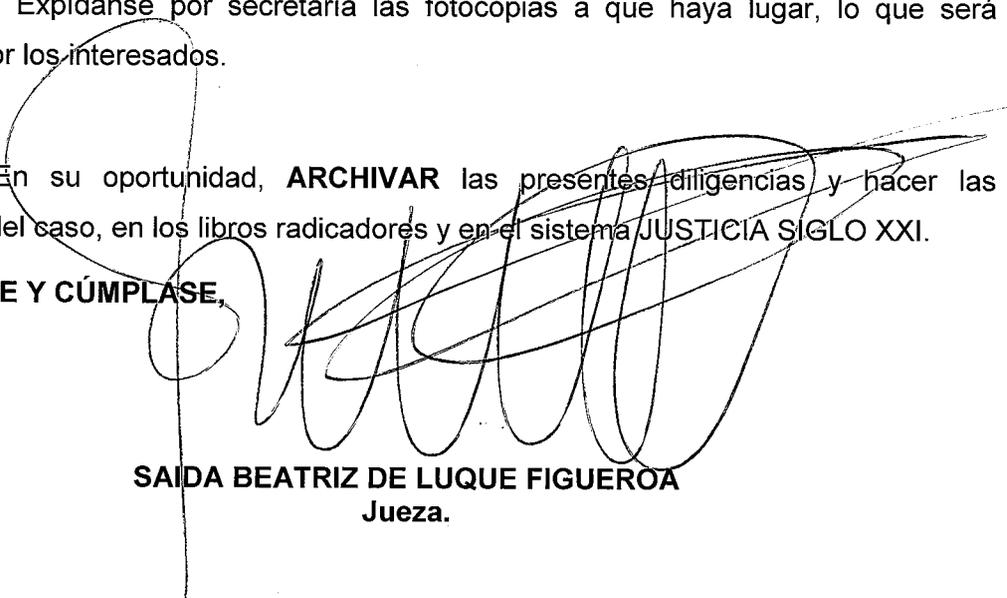
PRIMERO. DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **LUIS ALBERTO JAIMES**, identificado con la C.C. 13.246.955 o T.I. 137014 y **MARYCELA BEATRIZ LINDARTE DE JAIMES**, identificada con la C.C. 37.228.334 o

1.012, celebrado el día 17 de noviembre de 1971, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. L-14/F-536.

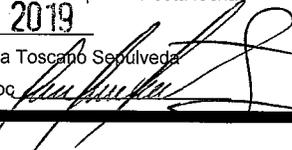
SEGUNDO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o autoridad correspondiente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO** y **MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges. Expídanse por secretaría las fotocopias a que haya lugar, lo que será gestionado por los interesados.

TERCERO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>181</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 19 DIC 2019 Erika Paola Toscano Sepúlveda Secretaria Ad Hoc </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 305

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto de la niña **MARIA PAULA MIRANDA PABON**, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de su progenitora INGRID YULIETH MIRANDA PABON, en contra de CRISTIAN JOSE DUARTE DUARTE.

II. ANTECEDENTES.

La Defensoría de Familia obrando en representación de los intereses de la niña MARIA PAULA MIRANDA PABON, a petición de su progenitora, impetró la acción que hoy nos ocupa.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- INGRID YULIETH MIRANDA PABON y CRISTIAN JOSE DUARTE DUARTE se conocieron en enero del año 2015, oportunidad en la sostuvieron una única relación sexual, producto de la cual se concibió a la menor MARIA PAULA MIRANDA PABON.
- Una vez enterada de su estado de gravidez, la progenitora, procedió a informar lo sucedido al señor DUARTE FONSECA, quien en ese momento le manifestó que respondería por la bebé.
- El 8 de septiembre de 2017, nació MARIA PAULA, oportunidad en la que una tía del progenitor le pidió que le llevara a la niña para conocerla; a raíz de esto, el demandado se enteró del nacimiento, pero nunca estableció comunicación con la madre para saber de ella, ni tampoco le suministró la ayuda que en otrora oportunidad le había ofrecido.
- INGRID YULIETH MIRANDA PABON citó a CRISTIAN JOSE DUARTE DUARTE, a fin de llevar a cabo diligencia de reconocimiento, sin embargo; este no compareció.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que CRISTIAN JOSE DUARTE DUARTE es el padre de la MARIA PAULA MIRANDA PABON.

- Ordenar las correcciones y adiciones en el registro civil de la menor, concernientes a su calidad de hija del demandado.
- Ordenar que la niña continúe bajo la custodia y cuidado de la madre, así mismo, se regule la cuota alimentaria con la que el padre contribuirá para la manutención de la niña.
- En caso de oposición, se declare que la patria potestad sea de exclusividad de la madre.
- Decretar el cobro de la prueba genética al demandado, en caso de que este no reconozca su paternidad antes de su realización.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, se notificó el extremo pasivo de manera personal, el 14 de marzo de los corrientes¹, quien dentro del término de traslado no ofreció contestación a la acción.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si el señor CRISTIAN JOSE DUARTE DUARTE es el padre de la niña MARIA PAULA MIRANDA PABON.

2.2 De resultar avante lo anterior, determinar las necesidades económicas de la menor MARIA PAULA MIRANDA PABON, así como la capacidad económica del presunto padre, para finalmente establecer el monto, modo y lugar en que este deberá contribuir con la cuota alimentaria.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone“(...) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

¹ Folio 13

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y LA FILIACIÓN. *–Artículo 25–.*

- Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar la recóndita, o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: "(...) 3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo* (...) 6. *Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...).* (Subrayado y negrita del Despacho)

3. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento de la niña *MARIA PAULA MIRANDA PABON*, con indicativo serial No. 57619439, NUIP 1046732970, de la Notaría Primera de Barranquilla, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 8 de septiembre de 2017 y que su madre es: *INGRID YULIETH MIRANDA PABON*, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que la menor, cuenta con 2 años de edad *-Fol. 7-*.

4. Si bien, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., para resolver este tipo de lides es imperante la práctica de la prueba de ADN; lo cierto es que también dispuso el legislador, en caso de renuencia de la parte citada, la presunción de la paternidad alegada.

En el presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda², se decretó la práctica del examen científico correspondiente a fin de determinar el índice de probabilidad de la paternidad invocada; notificado el demandado³, ningún pronunciamiento hizo frente a la acción y pese a haber sido enterado por diferentes medios de la programación para la toma de muestras⁴, no atendió el llamado, exteriorizando así, su renuencia a la práctica de la pericia⁵.

Es por lo anterior y encausada la conducta de *CRISTIAN JOSE DUARTE DUARTE* dentro del presupuesto normativo y habiéndose respetados sus derechos de defensa y contradicción, quien en debida forma fue vinculado al trámite, existen razones suficientes para dar aplicación a la presunción dispuestas en el numeral 2 del artículo 386 ídem, esto es "(...) *presumir por cierta la paternidad (...) alegada (...)*".

² Folio 8

³ Folio 13

⁴ Folio 17, 22, 23

⁵ Folio 24 y 26

En este hilar de ideas, se acogerá de manera favorable la pretensión principal de la demanda.

6. Ahora bien, sentado lo anterior, concierne a este Despacho definir lo referente a la cuota alimentaria en que el padre deberá contribuir para el sostenimiento de su hija, considerando las necesidades de la menor y la capacidad económica de su ascendiente.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación las probanzas obrantes en el plenario, en atención al requerimiento hecho por el Despacho, el cual, valga la pena acotar, sólo fue atendido por la parte accionante, quien, arrimando las documentales correspondientes, relacionó como gastos mensuales de la menor⁶, los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Arriendo	\$82.500
Servicios Públicos	\$18.550
Alimentación - Teteros	\$145.000
Alimentación - Comida	\$75.000
Alimentación Fines de Semana	\$68.000
Útiles Aseo	\$195.000
Gastos Jardín Escolar	\$6.833
Recreación	\$60.000
Vestuario	\$25.000
TOTAL GASTOS MENSUALES	\$675.883

Frente a la capacidad del demandado, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, ante la ausencia de pruebas sobre su solvencia económica. En dicho sentido y habiéndose acreditado en gran medida por parte de la accionante, las necesidades mensuales de MARIA PAULA, el Despacho fijará como cuota alimentaria a su favor la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), suma esta que, dentro de los criterios de la sana crítica y según lo esbozado en el presente trámite, es suficiente para solventar los gastos que una menor de 2 años suscita para su crianza y desarrollo. Esto teniendo en cuenta la obligación conjunta que en los dos padres recae.

Así mismo, se ordenará el pago de una cuota extraordinaria, por el mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, a fin de cubrir los gastos excepcionales en que pueda incurrir la infante.

7. En dicho sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda y se harán unos ordenamientos en la parte resolutive a efectos siempre de velar por los derechos de la menor aquí involucrada, como deber que corresponde asumir a la familia, sociedad y Estado; advirtiendo que no habrá condena en costas, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

8. Frente a lo concerniente a la privación de la patria potestad, deberá la parte, en caso de considerarlo pertinente, iniciar la acción correspondiente donde se expongan y debatan las razones de hecho y de derecho necesarias, permitiendo al padre hacer uso de su derecho al debido proceso y defensa, ya que la mera situación del no reconocimiento, no conlleva a que se dicte una medida en el sentido deprecado, así lo ha expuesto la Corte:

"(...) Así, es el juez del proceso, en cada caso concreto, el que determina a la luz del principio del interés superior del menor si resulta benéfico o no para el hijo que la patria potestad que ejercen sus padres se dé por terminada, pero ello, se insiste no opera de manera objetiva dado que esa circunstancia haría injustificada la existencia de un proceso judicial con esa finalidad. De esta manera, corresponde al juez en cada caso adoptar la mejor decisión para los intereses del menor (...)

(...) El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor. Por eso es necesario que, en cada caso, el juez evalúe las circunstancias particulares y específicas, antes de definir si hay o no lugar a la privación de la patria potestad (...)"

9. Por último, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 721 de 2001, se ordenará el pago de la prueba de ADN a costa del demandado, al no contar este con amparo de pobreza dentro del trámite.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que **CRISTIAN JOSE DUARTE DUARTE**, identificado con C.C. No.1.094.275.169 de Pamplona, es el padre biológico extramatrimonial de la niña **MARIA PAULA MIRANDA PABON**, hija de la señora INGRID YULIETH MIRANDA PABON, identificada con la T.I. No. 1.007.939.610.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la **Notaría Primera de Barranquilla, Atlántico** o a la **Dependencia que corresponda**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de MARIA PAULA MIRANDA PABON de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 57619439, NUIP 1046732970, según registro efectuado el 12 de septiembre de 2017; amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

TERCERO. DECRETAR que el señor **CRISTIAN JOSE DUARTE DUARTE**, identificado con C.C. No.1.094.275.169 de Pamplona, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual a partir de diciembre de 2019, en favor de la menor **MARIA PAULA DUARTE MIRANDA**, la

⁷ Sentencia C-145-10, Corte Constitucional, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Bogotá D.C., 3 de marzo de 2010.

suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, y una cuota extraordinaria en el mes de **diciembre** de cada año, por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. REQUERIR a INGRID YULIETH MIRANDA PABON, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite.

QUINTO. ORDENAR a CRISTIAN JOSE DUARTE DUARTE, identificado con C.C. No.1.094.275.169 de Pamplona, a realizar el pago del costo de la prueba de ADN, pract

SEXTO. REQUERIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL NORTE DE SANTANDER, para que informe el número de cuenta en el que el demandado deberá realizar el pago de la prueba de ADN.

SÉPTIMO. En el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho, el número de la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria fijada en este trámite.

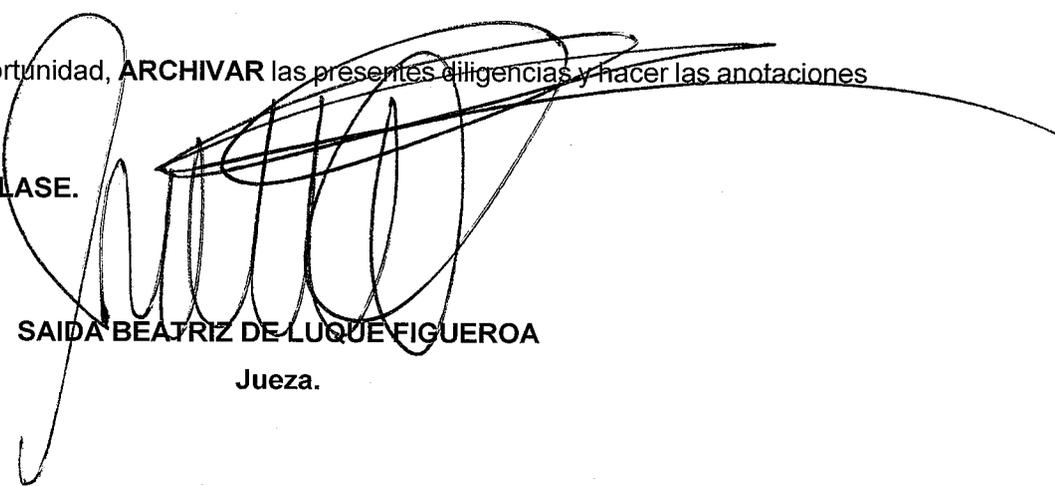
OCTAVO. DENEGAR las pretensiones de privación de la patria potestad y pago del costo de la prueba de ADN, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOVENO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

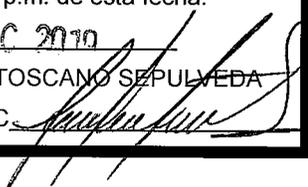
DÉCIMO. Expedir, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

UNDÉCIMO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 DIC 2018
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria AD HOC. 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sívase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaría Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2653

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar al Dr. PEDRO ANDRES HERRERA PARRA, en calidad de curador designado en el asunto, según lo ordenado en el auto que data del 15 de febrero de la calenda *-fol.3-*, pues bien, en dicha providencia, se le concedió un lapso de tiempo para que obrara de conformidad, so pena, de tenerse como desistida la solicitud, la parte **no** acató dicha disposición **dentro del término concedido**, por lo que se debió proceder inmediatamente a la **NOTIFICACIÓN** de la mandataria memorada.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación de la presente, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación de la misma; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 am hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 DIC 2019
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaría Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2655.

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Al revisar las liquidaciones del credito obrantes a folios 56 y 60, no se tendrá en cuenta la presentada por CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ, por haberla presentado a nombre propio y no a través de su mandatario judicial –art. 73 del C.G.P.–.

ii) Dado que la liquidación arrimada por la parte ejecutante no incluyó el valor correspondiente al librado en el mandamiento ejecutivo, esta Dependencia Judicial de conformidad con lo normado en el 446 del C.G.P., procederá a modificarla e incluir las cuotas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de la anualidad y el computo de los abonos efectuados por el ejecutado, dado el caso.

iii) **Misiva del 25 de septiembre de 2019.** Frente a ello, el Despacho no emite pronunciamiento alguno, pue se le advierte al apoderado judicial de la parte pasiva que, le corresponde realizar una lectura ponderada del numeral 11 del art. 78 del C.G.P. e inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

iv) Finalmente, se dispondrá por secretaría del Despacho, dar cumplimiento a lo emanado en el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 203, proferida en audiencia el pasado 11 de septiembre de la calenda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la extrema actora, la cual quedará de la siguiente manera:

VR. MES	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS
	\$2.736.000	CAPITAL CUOTAS ALIMENTARIAS OCTUBRE 2018 A ENERO 2019						
\$636.000	\$3.372.000	20-feb-19	19-mar-19	30	6,00%	0,50%	\$16.860,00	
\$636.000	\$4.008.000	20-mar-19	19-abr-19	30	6,00%	0,50%	\$20.040,00	\$1.500.000
							\$1.463.100,00	
\$636.000	\$4.644.000	20-abr-19	19-may-19	30	6,00%	0,50%	\$23.220,00	\$677.273
							\$654.053,00	
\$636.000	\$5.280.000	20-may-19	19-jun-19	30	6,00%	0,50%	\$26.400,00	
\$636.000	\$5.916.000	20-jun-19	19-jul-19	30	6,00%	0,50%	\$29.580,00	\$1.673.584
							\$1.617.604,00	
\$636.000	\$6.552.000	20-jul-19	19-ago-19	30	6,00%	0,50%	\$32.760,00	\$693.137

								\$660.377,00	
\$636.000	\$7.188.000	20-ago-19	19-sep-19	30	6,00%	0,50%	\$35.940,00	\$765.979	
\$636.000	\$7.824.000	20-sep-19	19-oct-19	30	6,00%	0,50%	\$39.120,00		
\$636.000	\$8.460.000	20-oct-19	19-nov-19	30	6,00%	0,50%	\$42.300,00		
							\$687.739,00		
\$636.000	\$636.000	20-nov-19	19-dic-19	30	6,00%	0,50%	\$3.180,00		
	\$11.832.000						\$0,00	\$5.082.873,00	

CAPITAL	\$11.832.000
INTERESES	\$0,00
TOTAL	\$11.832.000

CUOTA EXTRAORDINARIA							
CAPITAL	CAPITAL ACUMULADO VESTUARIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL
\$318.000	\$ -	01-jul-19	30-jul-19	30	6,00%	0,50%	\$1.590

CAPITAL	\$318.000
INTERESES	\$1.590
TOTAL	\$319.590

SALDO CUOTAS ALIMENTARIAS HASTA 19-NOV-2019	\$11.832.000,00
SALDO CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA JUL-2019	\$318.000,00
INT. MORA a 20/NOV/2019 POR CUOTA ALIMENTARIA DE 20-OCT-2018 A 19-NOV-2019	\$0
INT. MORA a 20/NOV/2019 POR CUOTA EXTRAORDINARIA DE JUL-2019	\$1.590
SUBTOTAL	\$11.833.590,00
TOTAL ABONOS	\$5.082.873,00
TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO	\$6.750.717,00

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. Por secretaría del Despacho, liquidar las costas teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral **CUARTO** de la sentencia No. 203 proferida en audiencia el pasado 11 de septiembre de la calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
 Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 19 DIC 2019 Cúcuta ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA Secretaria ad hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaría Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2654

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar al Dr. EDEN YAMITH JAIMES REINA, en calidad de curador designado en el asunto, según lo ordenado en el auto que data del 15 de febrero de la calenda -fol. 3-, pues bien, en dicha providencia, se le concedió un lapso de tiempo para que obrara de conformidad, so pena, de tenerse como desistida la solicitud, la parte **no** acató dicha disposición **dentro del término concedido**, por lo que se debió proceder inmediatamente a la **NOTIFICACIÓN** de la mandataria memorada.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación de la presente, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación de la misma; ordenar la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 101 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **18 DIC 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 320

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR** promovido por **ANA ROSARIO MONSALVE SANTANDER** en favor del menor de edad **JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de designación de guardador a favor de JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE, se extractan de la demanda y sus anexos los siguientes supuestos relevantes:

- ❖ JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE, nació el 7 de marzo de 2016, y es el hijo común de MARIA ESTHER MONSALVE SANTANDER, quien falleció el 12 de marzo de 2016 en esta ciudad; y NELSON ORLANDO VIVEROS ZAMBRANO.
- ❖ En audiencia celebrada ante el Centro Zonal Cúcuta Dos Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en calenda 19 de abril de 2016, se dispuso entre otras cosas, que la custodia del niño JESUS NEYMAR la ejercería ANA ROSARIO MONSALVE SANTANDER.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, se ordenó realizar las publicaciones propias del trámite a quienes se crean con derecho a ejercer la guarda de JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE¹.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Delanteramente, el Despacho recuerda que en el asunto que nos concita compele dar respuesta al siguiente interrogante:

- Si en el asunto se cumplen con los presupuestos normativos que permitan a esta Dependencia Judicial acceder a las pretensiones de la demanda, designando guardador a favor del menor de edad JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE.

¹ Folio 13 a 14.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida debe traerse a colación la normativa aplicable al presente caso.

a) Para el efecto, el título XIV de nuestro Código Civil², trata lo concerniente a la patria potestad, precisando que esta hace referencia al conjunto de derechos que por ley, ejercen los padres sobre los hijos no emancipados.

Página | 2

En el despliegue normativo hecho en este título, también señala el legislador, las diferentes situaciones en que se pueda ver incurso el hijo no emancipado, que tanto el ejercicio de dicho conjunto de prerrogativas como la representación del hijo, incumbe de manera conjunta a ambos padres y, en caso de faltar uno de estos, dicha potestad, será ejercida por el otro.

b) En la misma línea lo establece el art. 14 del Código de Infancia y Adolescencia, al hacer énfasis en la responsabilidad parental como un complemento del ejercicio de la patria potestad, precisando también, que es esta una responsabilidad compartida y solidaria entre padre y madre.

c) En dicho sentido, debe entenderse que, respecto de los hijos no emancipados, lo correspondiente a su dirección, cuidado, acompañamiento en su proceso de formación y crianza, así como las pautas necesarias para lograr el mayor disfrute de sus derechos, corresponde de manera conjunta a los padres, a falta uno de estos, al otro, dirección en la que también contempló el legislador, la administración y el usufructo por parte de los padres, respecto de los bienes de sus hijos, siempre en procura de la protección de lo que a este último le corresponde, en el entendido de que dicha patria potestad, es un derecho del niño, a tener una orientación y crianza adecuada y un deber de los padres de ejercer en debida forma, dicho acompañamiento en el desarrollo del menor.

d) De una lectura integral y enderezadas de las reglas que tratan la materia de potestad parental, puede colegirse que dicha prerrogativa legal no es absoluta, en cambio sí, señala aquellas circunstancias que dan paso a la privación de la patria potestad, causas contempladas en los artículos 310, 311 y 315 del C.C., los cuales en suma precisan que, ante la imposibilidad o descuido en el ejercicio de dicha facultad o ante el ejercicio arbitrario de la misma, podrá ser suspendida o terminada de manera definitiva, al respecto se ha pronunciado la Corte:

"(...) De acuerdo con tales normas, la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine, (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial (C.C. art. 315), esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.

En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad. (...)"³

² Art. 288 y siguientes

³ Sentencia C-262-16, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

4. Sentada las precedentes premisas jurídicas, el Despacho de cara a las pretensiones de la demanda, justipreciará los elementos que engrosan el dossier y que en puridad aportan información cardinal para zanjar el litigio, así:

a) Registro civil de nacimiento de MARIA ESTHER MONSALVE SANTANDER, en el que consta que la misma nació el 10 de mayo de 1980, figurando como padres CARMEN PASTORA SANTANDER CALDERON y JESUS MAERIA MONSALVE ANGULO⁴.

b) Registro civil de defunción en el que consta el deceso de MARIA ESTHER MONSALVE SANTANDER acaecido del 12 de marzo de 2014, con fecha de inscripción 14 de marzo de 2016⁵.

c) Registro civil de nacimiento de JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE, en el que consta que el mismo nació el 7 de marzo de 2016, figurando como padres comunes la difunta MARIA ESTHER MONSALVE SANTANDER y NELSON ORLANDO VIVEROS ZAMBRANO, con indicativo serial No. 54370001 y NUIP No, 1094062865⁶.

d) Registro Civil de Nacimiento de ANA ROSARIO MONSALVE SANTANDER, en el que consta que la misma nació el 9 de noviembre de 1966, figurando como padres CARMEN PASTORA SANTANDER CALDERON y JESUS MAERIA MONSALVE ANGULO⁷.

e) Acta de conciliación –Diligencia de audiencia – Alimentos – Custodia y Visitas- de calenda 19 de abril de 2016, celebrada ante el Centro Zonal Cúcuta Dos Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y suscrita por NELSON ORLANDO VIVEROS ZAMBRANO y ANA ROSARIO MONSALVE SANTANDER en la que se lee acuerdo que hicieron consistir convocante y convocada en:

"(...) PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: las partes acuerdan que este derecho será ejercido por la tía materna la señora ANA ROSARIO MONSALVE SANTANDER. SEGUNDO: CUOTA DE ALIMENTOS: las partes acuerdan que el señor NELSON ORLANDO VIVEROS ZAMBRANO suministrará una cuota mensual a favor del niño JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE de un mes de nacido en cuantía equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, dineros que deberá pagar a la señora ANA ROSARIO MONSALVE SANTANDER en todos los 02 de cada mes, iniciando con la primera cuota el 02 de mayo de 2016, para los cuales se suscribirá un recibo. VESTUARIO: El señor NELSON ORLANDO VIVEROS ZAMBRANO suministrará tres (3) mudas de ropa a su hijo, una (1) para los cumpleaños, una para el día de los niños en el mes de abril y una (1) en diciembre, a más tardar los 20 de diciembre de cada año, las mudas de ropa deben ser completas (zapatos o sandalias, medias, ropa interior, pantalón y camisa) cada muda de ropa por un valor de \$100.000 mil pesos. SALUD: Los gastos que se deriven de los procedimientos y medicamentos que no estén cubiertos por el POS serán asumidos en un 50% por cada progenitor. GASTOS ESCOLARES: Cuando el niño este en edad de escolaridad los gastos serán asumidos en un 50% por cada progenitor, si alguno de los progenitores decide matricular al niño en instituciones educativas que generen costos elevados, esta decisión debe ser en común acuerdo de las dos partes y a la realidad económica de los progenitores. TERCERO: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS: El señor NELSON ORLANDO VIVEROS ZAMBRANO podrá visitar y compartir con el niño todos los días cuando tenga disponibilidad de tiempo (...)"

5. Apreciados de conjunto todas las probanzas, el Juzgado se declara persuadido que, en el presente caso, no ha operado el presupuesto indispensable para que opere la designación de guardador frente a un menor no emancipado. A la anterior conclusión se arriba teniendo en cuenta que, si bien según lo obrante en el plenario, la progenitora de JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE, falleció en calenda 12 de marzo de 2016, lo cierto es que de conformidad al inciso segundo, del art. 288 del C.C., a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, que para el caso sería NELSON ORLANDO VIVEROS ZAMBRANO.

⁴ Folio 5
⁵ Folio 6
⁶ Folio 7
⁷ Folio 8

En el plenario no se arrimó elementos documentales, como tampoco se pidió prueba en pos de acreditar la suspensión o pérdida de la potestad que por ley le compete a VIVEROS ZAMBRANO, pues pese a que este confirió la custodia y el cuidado personal de su menor hijo a ANA ROSARIO MONSALVE SANTANDER en data 19 de abril de 2016, ello no sirve de sustento para que mediante este proceso se designe a su favor un guardador para el ejercicio de determinados derechos y sobre sus bienes.

Página | 4

Razón que resulta azas para denegar las pretensiones de la demanda, en el entendido que para que a un menor le sea designado guardador, debe carecer de la representación de ambos padres, ya sea porque han expirado o, porque ambos han sido privados de la potestad parental, situación ésta que no acontece en el asunto, en tanto a la fecha no media pronunciamiento judicial alguno que impida a NELSON ORLANDO VIVEROS ZAMBRANO ejercer la patria potestad sobre su hijo JESUS NEYMAR VIVEROS MONSALVE o, por lo menos así no fue probado en el trámite que nos ocupa, se itera.

Este escenario impide que este Despacho proceda a desplazar al denunciado en el ejercicio de su deber legal y moral, máxime cuando tampoco se advirtió que el progenitor incumpla sus obligaciones para con su hijo, entre ellas, la de brindar los alimentos.

6. Corolario de lo anterior, y tal como fuera enunciado, se denegaran las pretensiones de la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

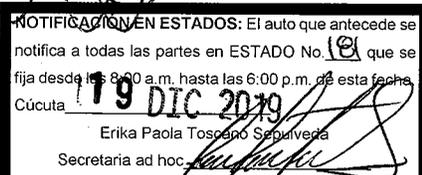
SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que la demandada se notificó personalmente el 30 de agosto de los corrientes, por lo que su traslado feneció el 13 de septiembre posterior y, presentó la contestación de la demanda el 26 de septiembre siguiente. Sírvase proveer.

Cúcuta, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 324

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por MIGUEL DUARTE FLOREZ, en contra de JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

1. Miguel Duarte Florez es el padre de Jennifer Paola Duarte Cardona.
2. Mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tibu, se le condenó a Miguel DUarte a suministrar una cuota alimentaria en favor de su hija Jennifer Paola, por valor equivalente al 17% de los ingresos de aquel, según lo devengado en ECOPETROL DISTRITO SUR, así como de sus prestaciones sociales.
3. Duarte Cardona, actualmente, es mayor de edad y, no se encuentra estudiando, habiendo conformado, además, un hogar con su pareja y su hijo.

Abiertas la demanda a trámite, mediante auto del 6 de agosto de la presente anualidad, el pasivo se notificó personalmente, guardando silencio durante el término legalmente otorgado para su traslado, pues, a pesar de existir contestación de la demanda, aquella fue presentada de manera extemporánea, como se verifica en la constancia secretarial que antecede.

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en

conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor MIGUEL DUARTE FLOREZ de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hija JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento de la joven JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA, con indicativo serial 18372330 de la Registraduría Municipal de Tibú – Norte de Santander, donde se lee que nació el 2 de noviembre de 1992, por lo que cuenta con 27 años de edad, y es hija común de MARLENE CARDONA DUQUE y MIGUEL DUARTE FLOREZ -fl. 8-.

b) Misiva remitida por la Jefe de Admisiones y Registro de la Universidad Simon Bolivar de Cúcuta, en la que comunicó que JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA es egresada del programa académico TRABAJO SOCIAL, con fecha de grado 3 de octubre de 2019-fl. 39-.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio -folio 20-, teniéndose por no contestada la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión -art.97 C.G.P.-, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

“(...)6. (...) no solo cumplió los VEINTICINCO (25) AÑOS, sino que además no cumple con la condición de realizar sus estudios superiores (...) se encuentra manteniendo una relación marital de hecho o de derecho, con su pareja de sexo opuesto, con quien además ha procreado un hijo, devengando así ingresos necesarios y suficientes para cubrir sin apremio alguno la manutención de su núcleo familiar. (...)”.

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

i) La joven JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA, hija común de MARLENE CARDONA DUQUE y MIGUEL DUARTE FLOREZ, actualmente es mayor de edad por contar con 27 años de edad.

ii) Está probado que JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA no se encuentra estudiando, y, por el contrario, ostenta un título profesional como TRABAJADORA SOCIAL.

ii) Así mismo, quedó establecido que JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA devenga ingresos necesarios para su subsistencia y manutención de su núcleo familiar.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor MIGUEL DUARTE FLOREZ de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a MIGUEL DUARTE FLOREZ de la cuota alimentaria respecto de su hija JENNIFER PAOLA DUARTE CARDONA.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ en el que cursó un proceso de alimentos en contra de MIGUEL DUARTE FLOREZ, proceso identificado con el radicado No. 84.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR los respectivos oficios, los que serán gestionados por los interesados.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, _____

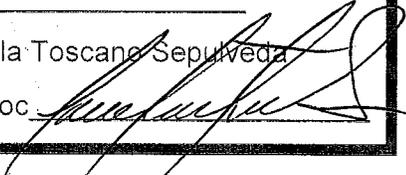
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria _____

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **17 9 DIC. 2019**

Erika Paola Toscano Sepulveda

Secretaria Ad Hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 309

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR**, válido de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR, identificado con el indicativo serial No. 34172636 y NUIP N8N0303510 inscrito en la data 24 de septiembre de 2003, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR, nació el 28 de diciembre de 1994, en la Parroquia San Camilo, municipio Páez, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela. Sus padres: ELQUI GUARNIZO GARCIA e INES VILLAMIZAR JAIMES, de nacionalidad colombiano y venezolana, respectivamente, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 198, de fecha 7 de marzo de 1995, en dicha municipalidad.

❖ Posteriormente, los ascendientes del actor, registraron, nuevamente, el nacimiento en la Notaría Registraduría municipal de Los Patios N/S el 24 de septiembre de 2003, según consta en el registro civil de nacimiento con serial No.34172636 y NUIP N8N0303510.

❖ Resaltó en el escrito genitor, que de las inscripciones del nacimiento de JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR, aconteció primera en tiempo en el país de Venezuela, lugar en donde efectivamente así sucedió, por lo que considera necesario "(...)" resolver su situación jurídica que afecta su identidad "(...)".

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR, asentado en la Registraduría de Los Patios N/S, el 26 de septiembre de 2003, bajo el indicativo serial No. 34172636 y NUIP N8N0303510. Del sustento

¹ Folio 22.

fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) *el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*”.

Por otro lado, se prevén las personas obligadas a denunciar los nacimientos; amén de los apellidos que se inscribirán en el documento enseñando que: “(...) *En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre. (...)*” —artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989-.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: “(...) *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. -3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. -4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. -5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*”.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

> Es preciso advertir, que pese a que el Despacho en auto adiado 2 de septiembre de 2019, decretó de oficio requerir a la Registraduría del municipio de Los Patios N/S para que remitiera los documentos antecedentes con los cuales se asentó el registro civil de nacimiento del demandante y que los mismo fueron gestionados por el interesado, se prescinde de la misma, en tanto las

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

probanzas obrante en el plenario son suficientes para que esta Célula Judicial tome una decisión de fondo.

➤ Registro civil de nacimiento de **JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR**, con indicativo serial **No. 34172636** y NUIP **No. N8N0303510**, asentado en la Registraduría municipal de Los Patios N/S, el 24 de septiembre de 2003, en el que se lee que nació en el municipio de Los Patios el 28 de diciembre de 1994, y que sus padres son: **INES VILLAMIZAR JAIMES** y **ELQUI GUARNIZO GARCIA**.³

Página | 3

➤ Partida de nacimiento No. 198 que dice que se presentó **ELQUI GUARNIZO GARCIA** e **INES VILLAMIZAR JAIMES**, el 7 de marzo de 1995, y dijeron ser los padres de **JEAN CARLOS**, quien nació en en la Parroquia San Camilo, municipio Páez, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, el 28 de diciembre de 1994. Este documento está presentado con la correspondiente apostilla *–Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961–*

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de **JEAN CARLOS** puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del municipio de Los Patios N/S. En lo demás, coincide la información como que nació el 28 de diciembre de 1994, es hijo común de **ELQUI GUARNIZO GARCIA** e **INES VILLAMIZAR JAIMES**.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

³ Folio 9.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de JEAN CARLOS GUARNIZO VILLAMIZAR, identificado con el indicativo serial No. 34172636 y NUIP No. N8N0303510, con fecha de inscripción 24 de septiembre de 2003, asentado en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Los Patios - Norte de Santander. Página | 4

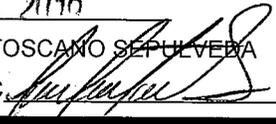
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Registrador municipal de Los Patios – Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 DIC 2010
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria AD HOC. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 301

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA, con registro civil de nacimiento No. 15217856 sentado el 18 de octubre de 1992, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA, nació el 16 de agosto de 1985, en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, Venezuela. Sus padres: PEDRO ANTONIO CHAPETTA CACERES y ROSMIRA VERA, de nacionalidad colombiana, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 462 del 17 de septiembre de la misma anualidad, en dicho Estado.
- ❖ El 18 de octubre de 1992, aproximadamente 7 años después, su ascendiente registró nuevamente el nacimiento de NAYLA ESPERANZA, esta vez, ante el Registrador del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, registro sentado bajo el indicativo serial No. 15217856 e identificación No. 850816.
- ❖ Resultó en el escrito genitor, que de las inscripciones del nacimiento referido, aconteció primera en tiempo en el país de Venezuela, por lo que requiere la anulación del sentado en este país, a fin de obtener la ciudadanía a la que tiene derecho por ser hija de padres Colombianos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA**, asentado en la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO**

¹ Folio 32.

CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, NORTE DE SANTANDER, el 18 de octubre de 1992, bajo el **indicativo serial No. 15217856 e identificación No. 850816**. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona, además de que el funcionario a cargo, actuó por fuera del límite de su competencia.

ii. La materia que nos cita en esta oportunidad, está regulada por los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que *"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"*, y *"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Partida de nacimiento de NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA, con número 462, suscrita ante la primera autoridad del municipio de San Juan de Ureña, Distrito Pedro Maria Ureña, Estado Táchira de Venezuela -fol. 15-, del que se lee en parte importante que el día 17 de septiembre de 1985, el señor PEDRO ANTONIO CHAPETTA CACERES, de nacionalidad Colombiana, presentó a la mencionada, como hija suya y de ROSMIRA VERA, del que informó además su nacimiento en la medicatura rural de dicha localidad el día 16 de agosto del mismo año. Documento éste que cuenta con la apostilla que da cuenta -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-, tal como lo acreditó el apoderado de la actora en atención al requerimiento hecho por el Despacho².
- Registro civil de nacimiento de NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA, con indicativo serial No. 15217856 e identificación No. 850816, asentado en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander, el 18 de octubre de 1992, en el que se lee que nació en el municipio de San Cayetano, Norte de Santander, el 16 de agosto de 1985, y que sus padres son ROSMIRA VERA Y PEDRO ANTONIO CHAPETTA CACERES -fol. 19-.

² Folio 15 a 18 y 34 a 36

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, independientes. La identidad de NAYLA ESPERANZA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del Estado Civil del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un acto deliberado ejecutado por el ascendiente de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo *-hecho 3-*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de NAYLA ESPERANZA CHAPETTA VERA, identificada con el indicativo serial No. 15217856 y No. de Identificación 850816, con fecha de inscripción 18 de octubre de 1992, asentado en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Registrador del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Página | 4

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 101 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, 10 DIC 2019.
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA
Secretaria Ad Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 300

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso Verbal referente a **ASUNTOS DEL ESTADO CIVIL** promovido por **KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO**, en representación de **ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de inscripción de los datos del difunto ROQUE VILLAMIZAR ARIAS, como padre del menor ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO, en el registro civil de nacimiento, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ El 4 de febrero de los corrientes, KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO –*madre del menor*- y ROQUE VILLAMIZAR ARIAS, mediante escritura pública No. 0432 de 2019 suscrita ante el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, declararon la existencia de su unión marital de hecho, fecha para la cual, la señora CAÑAS QUINTERO, se encontraba en estado de embarazo de ANGEL SANTIAGO.
- ❖ El 7 de marzo de los corrientes, nació el menor ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO y al día siguiente falleció su padre, el señor ROQUE VILLAMIZAR ARIAS.
- ❖ El 14 siguiente la actora se dirigió a la Notaría Tercera del Círculo de la ciudad, a fin de llevar a cabo el registro de su hijo, empero, la funcionaria encargada del trámite, se negó a inscribir los nombres del padre, por cuanto el mismo ya había fallecido, razón por la cual ANGEL SANTIAGO debió ser registrado sólo con los datos de la progenitora.
- ❖ El pasado 4 de octubre la demandante elevó derecho de petición ante el Notario Tercero de esta urbe, deprecando la inscripción de los datos del padre en el registro civil de nacimiento de su hijo, obteniendo como respuesta la improcedencia de la corrección del mentado documento, bajo el argumento que la autoridad notarial carece de tal facultad, además de que el término dispuesto en la norma, no había sido superado al momento del nacimiento del niño.
- ❖ En igual sentido la señora CAÑAS QUINTERO impetró acción de tutela, de conocimiento del Juez Octavo Penal Municipal con Función de Garantías de esta urbe, la cual fue declarada improcedente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

IV. CONSIDERACIONES.

Página | 2

i. La materia de decisión está direccionada a la orden de inscripción de los datos del difunto **ROQUE VILLAMIZAR ARIAS**, como padre del menor **ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO**, en su registro civil de nacimiento, sentado el 14 de marzo de 2019, en la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA**, bajo el indicativo serial No. **59932779**. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que pese a existir declaratoria de unión marital de hecho por parte de los padres del menor, el funcionario encargado del registro se negó a la inscripción de los datos correspondientes al progenitor de ANGEL SANTIAGO.

ii. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó que dicho instituto: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

En igual sentido existe pronunciamiento en la sentencia C-131 de 2018, al denominar la filiación como un derecho fundamental, integrante del estado civil de las personas: *"(...) y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica (...)"*

iii. En Colombia existen tres formas de conformar el vínculo filial, a saber, el matrimonial, el adoptivo y el de hecho. El primero de estos, es el que surge a raíz de la procreación de descendencia después de celebrada la unión matrimonial, sea civil o religiosa; la adoptiva surge a partir del acto de adopción que la pareja de manera libre y voluntaria han decidido llevar a cabo, adquiriendo desde entonces, todos los derechos y deberes que a su nueva condición de padres les asiste; por último, y de mayor relevancia para el asunto que nos ocupa, el vínculo filial de hecho, que surge a partir del nacimiento del o los hijos después de declarada la unión marital. Todas estas amparadas por el mandato de protección integral establecidas en el artículo 42 Superior

Ahora bien, la descendencia habida por fuera de estos tres escenarios, se considera extramatrimoniales, a menos que sean legitimados por la unión marital o el matrimonio.

¹ Folio 29

iv. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la inscripción implorada en la especie de mérito, comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Escritura pública No. 432 de 2019, suscrita el 4 de febrero de 2019, ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, mediante la cual ROQUE VILLAMIZAR ARIAS y KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO, declararon la existencia de la unión marital de hecho conformada por ellos desde el 6 de junio de 2012, precisando a su vez, que para el momento de la suscripción del instrumento público, la señora CAÑAS QUINTERO se encontraba en estado de embarazo –fol. 5 a 11-.

- Registro Civil de Defunción de ROQUE VILLAMIZAR ARIAS, en el que se otea que el citado falleció el pasado 8 de marzo; muerte registrada ante la Notaría Quinta de esta municipalidad, bajo el indicativo serial No. 09605069 –fol. 14-.

- Registro civil de nacimiento de ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO, con indicativo serial No. 59932779 y NUIP. 1092549041, asentado en la Notaría Tercera de Cúcuta, en el que se lee que nació el 7 de marzo del corriente año, y que su madre es la señora KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO, sin dato alguno del padre –fol. 15-.

- Respuesta a derecho de petición ofrecida el 8 de julio de 2019, por el Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, en la que le precisa a la peticionaria –KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO-, la imposibilidad de corregir los datos suscritos en el registro civil de nacimiento del menor ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO, por carecer de facultad.

Agregó además, que el art. 214 del C.C., señala la presunción de paternidad del hijo nacido después de expirados los 180 días subsiguientes a la declaración de la unión marital y teniendo que la declaración de dicha unión fue llevada a cabo el 4 de febrero de los corrientes, el menor nació antes de expirar el termino señalado en la normativa –fol. 18 y 19-.

- Registro Civil de nacimiento de KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO y ROQUE VILLAMIZAR, en los que consta la anotación de la declaración de la unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial –fol. 32, 33 y 38-.

v. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, delantamente, habrá de decirse que hubo una interpretación errónea por parte del funcionario que negó la inscripción de los datos del padre del menor ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO, en su registro civil de nacimiento, conculcando con dicha actuación su derecho a tener una verdadera identidad ante su familia y la sociedad, lo anterior, con fundamento en los siguientes derroteros:

- a. El artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, reza lo siguiente:

*“(…) El hijo concebido durante el matrimonio **o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes**, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad. (…)”* (Subrayado y negrita del Despacho).

A su vez, en artículo siguiente, el legislador precisó que se entenderán *concebidos* dentro de la respectiva unión –*matrimonial o de hecho*–, aquellos descendientes nacidos *después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho*²,

Página | 4

b. Si bien una primera lectura de la norma en cita lleva a concluir que el termino señalado por el legislador, para efectos de la unión marital de hecho, debe contarse desde el momento de su declaración, no puede ignorarse el pronunciamiento emitido por nuestra guardiana Constitucional, al hacer el estudio de inconstitucionalidad del mentado artículo, en el cual precisó que para los descendientes nacidos dentro de las uniones maritales de hecho, dicho lapso de tiempo debe contarse desde el inicio de la convivencia de los padres y no, desde el momento en que se lleva a cabo su declaratoria como erróneamente lo interpretó el Notario Tercero de Cúcuta. En los términos que a continuación se reseñan se explicó por la Corporación lo siguiente:

*“(…) la manera más acertada de resolver el problema jurídico es mediante un fallo de exequibilidad condicionada, en el cual se reconozca la constitucionalidad de la norma acusada, en el entendido que para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, **el término de ciento ochenta días se empezará a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres**. De esta forma se aclara la dificultad interpretativa que ofrece la estipulación legal antes explicada y, de la misma manera, se evitaría el vacío normativo antes mencionado. (…)”*³ (Subrayado y negrilla del Despacho).

c. Revisado el acervo probatorio obrante en el plenario, se tiene que si bien la escritura pública mediante la cual los padres de ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO, declararon la existencia de su vínculo marital, fue suscrita el 4 de febrero de 2019, lo cierto es que existe claridad en el instrumento público al señalar que dicha unión tuvo como génesis el 6 de junio de 2012, por lo que, para la fecha de nacimiento del menor -7 de marzo de 2019-, el termino previsto en la norma, ya había sido más que superado.

Por lo anterior, puede deducirse sin hesitación alguna, que a ANGEL SANTIAGO le atañe el derecho a la filiación respecto de su padre ROQUE VILLAMIZAR ARIAS y por ende, a llevar inscritos los apellidos que por derecho le corresponden –VILLAMIZAR CAÑAS–.

vi. Así las cosas, y habiéndose demostrado por la accionante, el supuesto fáctico que pretende sea aplicado a su caso en concreto, no encuentra óbice esta funcionaria para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda, para cuya materialización y hacer unos ordenamientos en la parte resolutive del presente proveído a fin de proteger los derechos de ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO.

V. DECISIÓN.

² Artículo 214 del C.C., modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006

³ Sentencia C-131-18, Corte Constitucional, M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. CONCEDER las pretensiones invocadas en la presente demanda impetrada por KAREN LIZETH CAÑAS QUINTERO en representación de ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

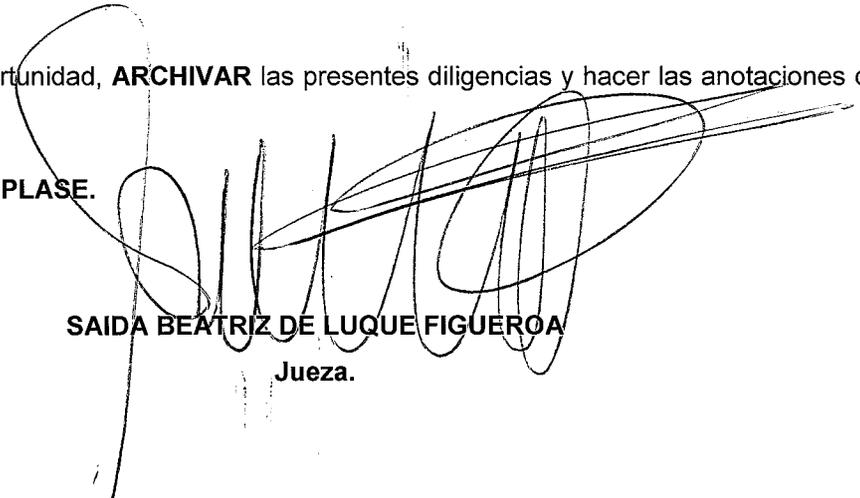
Página | 5

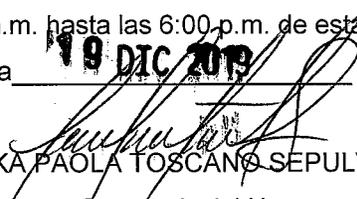
SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión al **Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de ANGEL SANTIAGO CAÑAS QUINTERO, el cual obra allí distinguido con el **Indicativo Serial No. 59932779** y **NUIP 1092549041**, haciendo figurar como padre al difunto ROQUE VILLAMIZAR ARIAS, persona identificado en vida con el documento No. 13.435.416 de Cúcuta. Amén de la corrección en lo concerniente a los apellidos que en adelante deberá llevar el menor **-VILLAMIZAR CAÑAS-** y de hacer la anotación que corresponda en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **19 DIC 2019**

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 310

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **JUAN PABLO GALVIS POVEDA**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JUAN PABLO GALVIS POVEDA, identificado con el indicativo serial No. 6182672 de data 23 de septiembre de 1994, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ JUAN PABLO GALVIS POVEDA, nació el 30 de abril de calenda 1982, en el municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Inscrito mediante acta de nacimiento No. 1259, el 10 de septiembre de 1982, figurando como sus padres: MANUEL GALVIS DAZA y TERESA POVEDA SANDOVAL.

❖ Posteriormente, los ascendientes del actor, registraron, nuevamente, su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, identificado con el indicativo serial No. 6182672 con data de inscripción el 23 de septiembre de 1994.

❖ Aunado a lo anterior, JUAN PABLO cuenta con la inscripción de su nacimiento extranjero en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. 52188423 y NUIP No, 1.127.056.139, en el que igualmente se registraron como sus padres a : MANUEL GALVIS DAZA y TERESA POVEDA SANDOVAL.

❖ Por lo anterior, refulge la necesidad al interesado subsanar los yerros cometidos por sus progenitores, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue en el municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no como se denunció por sus padres.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.¹

¹ Folio 21.

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JUAN PABLO GALVIS POVEDA, asentado en la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 23 de septiembre de 1994, bajo el indicativo serial No. 6182672. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

Página | 2

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

> Partida de nacimiento No. 1259 en la que se lee la presentación que hizo MANUEL GALVIS DAZA el 10 de septiembre de 1982 ante la primera autoridad del Municipio de San Antonio -Venezuela-, como padre de JUAN PABLO, nacido el 30 de abril de esa calenda, y que también es hijo de TERESA

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

POVEDA SANDOVAL³. Documento este presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

➤ Registro civil de nacimiento de **JUAN PABLO GALVIS POVEDA**, con indicativo serial **No. 6182672**, asentado en la Registraduría del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 23 de septiembre de 1994, en el que se consignó que nació el 30 de abril de 1982 esa municipalidad, que a pesar de no estar legible el año de nacimiento, este se verificó en la documental obrante a folio 7 del encuadernamiento –fotocopia de la contraseña de la cédula de identidad del demandante expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil-; y que sus padres son: TERESA POVEDA SANDOVAL y MANUEL GALVIS DAZA⁴.

Página | 3

➤ Asimismo, obra en el plenario, registro civil de nacimiento de JUAN PABLO GALVIS POVEDA, con indicativo serial No. 52188423 y NUIP No. 1.127.056.139, asentado en el Consulado de Colombia en el municipio de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de septiembre de 2013, del que puede igualmente visualizarse que, nació el 30 de abril de 1982 y sus padres: TERESA POVEDA SANDOVAL y MANUEL GALVIS DAZA⁵.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de JUAN PABLO puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios obrantes a 10 y 13 del expediente, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento como tampoco aquel elevado ante el Consulado de Colombia en el colindante país, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander. En lo demás, coincide la información como que nació el 30 de abril de 1982, es hijo común de MANUEL GALVIS DAZA y TERESA POVEDA SANDOVAL.

v. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –hecho 5 escrito de subsanación-; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

³ Folio 10.

⁴ Folio 13.

⁵ Folio. 14.

vi. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, Página | 4
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **JUAN PABLO GALVIS POVEDA**, identificado con el indicativo serial **No. 6182672**, con fecha de inscripción 23 de septiembre de 1994, asentado en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>181</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>19 DIC 2019</u> ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria ad hoc <u>[Firma]</u></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 303

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde fungen como consortes: FABIAN FORERO y EDILIA VARGAS.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores FABIAN FORERO y EDILIA VARGAS, contrajeron matrimonio religioso, el día 21 de abril de 1968 en la parroquia San Rafael de Cúcuta, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de la misma ciudad; unión dentro de la cual se procreó a FABIO y LILIANA FORERO VARGAS, nacidos el 25 de febrero de 1969 y el 19 de diciembre de 1971, respectivamente.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde junio de 1976, esto es, hace más de dos años. Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído del 11 de septiembre hogaño, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.¹

La demandada, se notificó personalmente de la acción el pasado 25 de septiembre, quien contestó la demanda sin proponer excepciones ni oposición alguna frente a las pretensiones del escrito genitor, con excepción de lo concerniente a la condena en costas².

¹ Ver folio 10 del expediente

² Ver folio 15 a 17

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, acude el actor a la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.

Del tenor literal de la norma se colige que dicha causal goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000 y que reza en parte oportuna que:

“(…) De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio. (...)”

3. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompasarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes:

3.1. De índole documental se adosó con la demanda fotocopia del registro civil de matrimonio de los cónyuges FABIAN FORERO y EDILIA VARGAS, acreditando la existencia del vínculo matrimonial cuya cesación hoy se pretende *-Fl. 5-*.

4. Notificado el extremo pasivo y surtido el traslado dispuesto en la norma, la demandada ofreció contestación a la acción asintiendo los hechos de la demanda, exteriorizando conformidad con lo pretendido en el libelo genitor, a excepción de la condena en costas.

5. De la contestación arrimada por el extremo pasivo de la acción, se observa que entre los hechos aceptados de la demanda, se encuentra el contenido en el numeral 3º, consistente en *– (...) Mi mandante y la demandad se encuentran separados de hecho desde el mes de junio del año 1976, sin que a la fecha haya habido reconciliación entre ellos (...)-*, acotando que efectivamente *– (...) llevamos separados desde el año 1976 (...)-*.

Expresando además, su acuerdo frente a la petitoria consistente en que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

6. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deprecado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio y se coadyuvó el mismo; en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

7. Finalmente, no se advierte la necesidad de pronunciamiento alguno sobre el tema de custodia y alimentos, toda vez que los hijos habidos dentro de la unión matrimonial ya cumplieron su mayoría de edad, sin que se haya enrostrado en estas lides, circunstancia alguna que impida el sostenimiento por sus propios medios.

8. Por último, pese a que el accionante interpuso la demanda identificándose como FABIAN FORERO GAITAN y a la demandada como EDILIA VARGAS VARGAS, lo cierto es que del registro civil de matrimonio adosado se advierte que los consortes son *–FABIAN FORERO-* y *–EDILIA VARGAS-*, por tanto, y al evidenciarse que estos corresponden a las mismas personas, la cesación se decretará respecto de FABIAN FORERO GAITAN o FABIAN FORERO y EDILIA VARGAS VARGAS o EDILIA VARGAS, lo mismo acontecerá frente a la identificación que para la fecha portaban y la que actualmente poseen, a fin de evitar inconvenientes en la ejecución de lo aquí dispuesto.

V) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **FABIAN FORERO GAITAN o FABIAN FORERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.230.546 o L.M. 422020, y **EDILIA VARGAS VARGAS o EDILIA VARGAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 37.244.614 o Tarjeta No. 117723, celebrado el día 21 de abril de 1968 en la parroquia SAN RAFAEL de Cúcuta, y registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en el libro 12, Folio 411, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad competente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **nacimiento y matrimonio** de cada uno de los ex cónyuges; expídanse las copias para tal efecto.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **19 DIC 2019**

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 322

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. **ASUNTO.**

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **LUZ MARINA SANCHEZ ORTEGA**, válida de mandataria judicial, en contra de **ALFONSO GARCIA**.

II. **ANTECEDENTES**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los siguientes presupuestos:

Los señores LUZ MARINA SANCHEZ ORTEGA y ALFONSO GARCIA, contrajeron matrimonio religioso el 27 de marzo de 1999 en la Parroquia Santa Maria La Virgen Campo Dos, siendo registrado el 14 de agosto de 2019 en la Notaría Única del Circulo de Tibú, bajo el registro N°04767479.

La demandante señor LUZ MARINA SANCHEZ ORTEGA, pretende se decrete la cesación delos efectos civiles del matrimonio religioso existente con ALFONSO GARCIA, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentra separado de hecho hace más de dos (2) años del señor GARCIA.

III. **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente causa se abrió a trámite a través de auto N°1970 de data 9 de octubre de 2019, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. *-388 ibidem-*.

El demandado ALFONSO GARCIA, compareció a esta Dependencia Judicial a notificarse de manera personal de la demanda, el 14 de noviembre de los corrientes, data en que se le corrió traslado de la demanda; frente a la cual ofreció contestación, válido de mandatario judicial, aceptando los hechos y pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. **CONSIDERACIONES**

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer la señora LUZ MARINA SANCHEZ, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hechos frente a lo esbozado por el demandado, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión de la cesación deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii) Así mismo se advierte que no existe pronunciamiento alguno que realizar frente al hijo procreado dentro de la unión conyugal, del cual además no se arrió el respectivo registro civil de nacimiento, pues al no reclamarse pretensión en el libelo genitor por parte de la demandante, se entiende que los asuntos relacionados con su cuidado, gastos de crianza, y educación, se encuentran zanjados por otra vía.

iv) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho, favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- ✓ Fotocopia del registro civil de matrimonio *sub examine* con indicativo serial No. 04767479 de la Notaría Única del Circulo de Tibú, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles pretendida y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado entre **LUZ MARINA SANCHEZ ORTEGA** y **ALFONSO GARCIA**, el día 27 de marzo de 1999 en la Parroquia Santa Maria de la Virgen Campo Dos, registrado el 14 de agosto de 2019 en la Notaría Única del Circulo de Tibú, bajo el indicativo serial N°04767479.

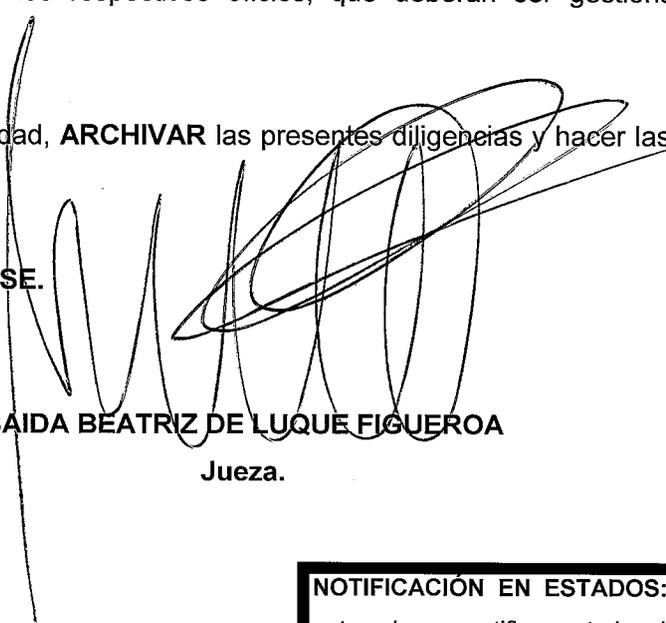
SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; expídanse, por secretaría, los respectivos oficios, que deberán ser gestionados por los interesados.

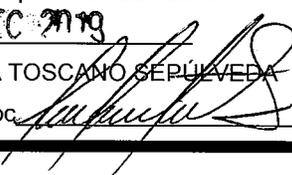
Página | 3

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 DIC 2019
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA
Secretaria Ad hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 308

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **HEBER GOVANNY RIVERA FORERO**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción, sobresalen sucintamente los siguientes:

- ❖ **HEBER GOVANNY RIVERA FORERO**, nació el 25 de abril de 1982, en el municipio de Girardot, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela.
- ❖ Sus padres, de nacionalidad colombiana, procedieron a inscribir su nacimiento en la notaría tercera del círculo de esta localidad, bajo el indicativo serial No. 15295815.
- ❖ Lo anterior, lo aduce a la falta de conocimiento de sus progenitores del trámite legal pertinente para el caso, pues dicho nacimiento debió registrarse ante el cónsul de Colombia en el país de Venezuela para no incurrir el causal 1 del art. 104 del Decreto 1260 de 1970.

Como pretensiones de la demanda se deprecó:

- Se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de **HEBER GOVANNY RIVERA FORERO** inscrito en la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta con indicativo serial No. 820425. Y se oficie a la autoridad notarial correspondiente la nulidad decretada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas¹, entre ellas, que la parte actora arrimara la apostilla del documento expedido en país extranjero, obrante a folio 9 de encuadernamiento *-acta de nacimiento venezolana de HEBER GOVANNY RIVERA FORERO-*, carga procesal que no fue cumplida por el interesado.

En escrito de calenda 15 de noviembre² de 2019, pidió el gestor que, se aplicara en la presente causa lo concerniente a lo estipulado en el numeral 5 del art. 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, a efectos de suplir las declaraciones asomadas junto con la misiva por la documental apostillada requerida por el Despacho.

¹ Folio 14.

² Folio 15 a 16.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

▪ Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a **HEBER GOVANNY RIVERA FORERO**, expedido en la Notaría Tercera del círculo de esta municipalidad, bajo el serial No. 15295815, por haberse incurrido en la causal 1, contemplada en el art. 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1 Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(…) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (…)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)”*.

2.2 Por otro lado, se prevén las personas obligadas a denunciar los nacimientos; amén de los apellidos que se inscribirán en el documento enseñando que: *“(…) En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre. (…)”* –artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989-

2.3 Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(…) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. –2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (…)”*.

2.4 El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

2.5 La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)”*.³

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

3. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros, como elemento de prueba:

- Certificación del acta de nacimiento de **HEBER GOVANNY No. 2860** del año 1982, suscrita por el registrador civil de la Unidad de Registro Civil parroquial Joaquin Crespo Maracoy, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela⁴.

- Registro civil de nacimiento de **HEBER GOVANNY RIVERA FORERO**, con indicativo serial **No. 15295815** expedido en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.⁵

4. A partir de escenario relumbra palmario que la pretensión de nulidad está llamada a su fracaso, pues los documentos aportados para demostrar el registro del demandante en la República Bolivariana de Venezuela –certificación de acta de nacimiento–, no reúnen las condiciones exigidas en el artículo 251 del C.G.P., que permitan su estudio y que permita adoptar una decisión en el camino rogado.

5. En efecto, al pretenderse la anulación del registro civil colombiano bajo la égida que el instrumento que se encuentra ajustado a la realidad es el expedido en Venezuela, el documento extrañado resultaba cardinal para resolver la pretensión, por lo que el mismo debía adosarse con las formalidades requeridas. Y a pesar que el Despacho concedió término adicional a la parte actora, en auto admisorio de la demanda⁶, para que avicinara lo extrañado, el término venció sin que se hubiera procedido de conformidad, en tanto el mandatario judicial del interesado se limitó a arrimar 2 actas de declaración extra proceso en la data 15 de noviembre de 2019, pretendiendo incorporarlas como prueba en el presente asunto, pasando por inadvertido que el pedimento de las mismas tuvo como oportunidad procesal la presentación de la demanda –art. 2112 del C.G.P.–.

6. Así las cosas, no se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

⁴ Fol. 9 y 10.

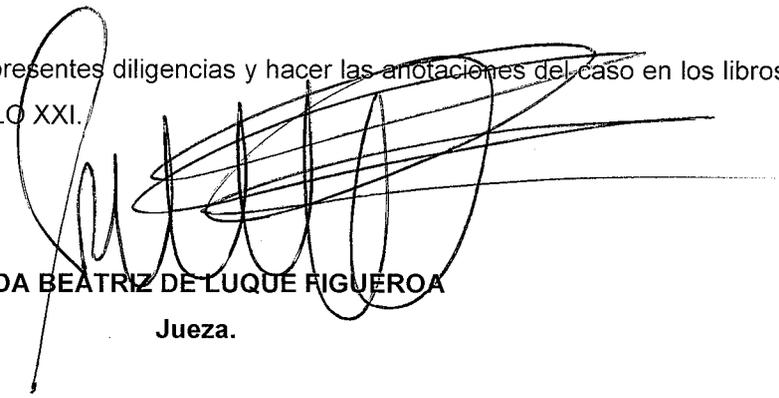
⁵ Folio 6.

⁶ Fol. 14.

SEGUNDO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

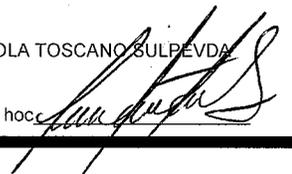


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 DIC 2019

ERIKA PAOLA TOSCANO SULPEVDA

Secretaria ad hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 302

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **HECTOR LUBIN GAMBOA SANABRIA**, válido de mandatario judicial, en contra de **DORIS LAGUADO CORREDOR**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta, principalmente, en los siguientes presupuestos:

Los señores **HECTOR LUBIN GAMBOA SANABRIA** y **DORIS LAGUADO CORREDOR**, contrajeron matrimonio civil el 7 de diciembre de 1986 en la Parroquia Santos Apóstoles de Chapinero, siendo registrado el 8 de enero de 1987 en la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, bajo el registro N°638409.

El demandante señor **HECTOR LUBIN GAMBOA SANABRIA**, pretende se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente con **DORIS LAGUADO CORREDOR**, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentra separado de hecho hace más de dos (2) años de la señora **LAGUADO CORREDOR**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente causa se abrió a trámite a través de auto N°1960 de data 9 de octubre de 2019, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P. -388 *ibidem*-.

La demandada **DORIS LAGUADO CORREDOR**, compareció a esta Dependencia Judicial a notificarse de manera personal de la demanda, el 18 de octubre de los corrientes, data en que se le corrió traslado de la demanda; no obstante, vencido el término otorgado para el efecto, se advierte que el mismo feneció en silencio y sin oposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los mandatarios, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer el señor HECTOR LUBIN GAMBOA SANABRIA, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil-modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión por el silencio guardado por el pasivo -art.97 C.G.P.-, como lo es la separación de hecho por más de dos años, permite la concesión de la cesación de efectos civiles deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes; máxime cuando de la unión matrimonial sólo se procreó una hija que en la actualidad ha logrado la emancipación legal.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho, favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

- ✓ Fotocopia del registro civil de matrimonio *sub examine* con indicativo serial No. 638409 de la Notaría Tercera de Cúcuta, lo que legitima a las partes, tanto por activa, como por pasiva.

iv) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles pretendida y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes, advirtiendo que el acta de conciliación arrimada con ese objeto, no surte efectos legales al no encontrarse enmarcada en la requisitoria legal del artículo 1820 del Código Civil Colombiano -*núm.5*-.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

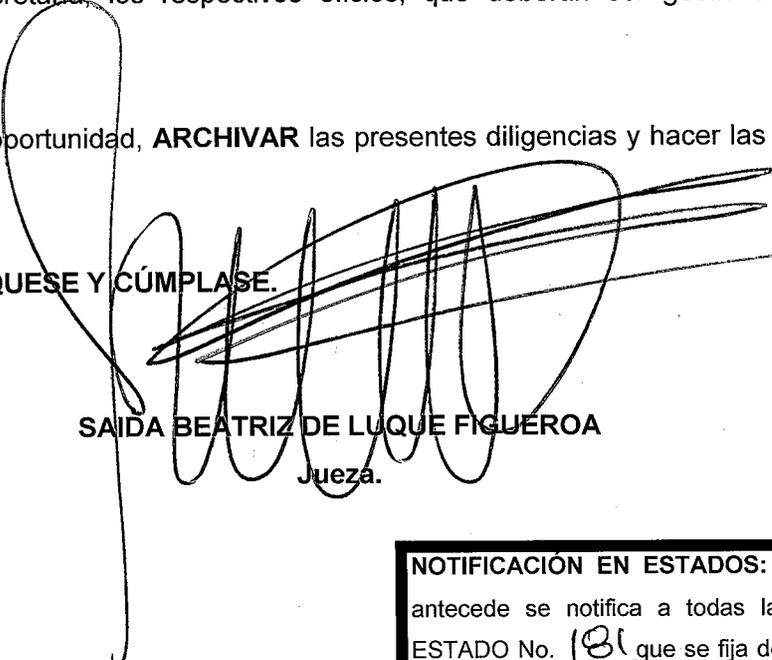
PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso celebrado entre **HECTOR LUBIN GAMBOA SANABRIA** y **DORIS LAGUADO CORREDOR**, el día 7 de diciembre de 1986 en la Parroquia Santos Apóstoles de Chapinero, registrado el 8 de enero de 1987 en la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, bajo el indicativo serial N°638409.

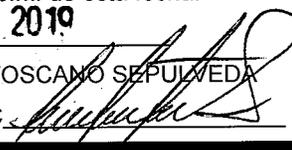
SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **matrimonio y nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges; expídanse, por secretaría, los respectivos oficios, que deberán ser gestionados por los interesados.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>181</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 19 DIC 2019 ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria AD HOC 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 29A

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **MEYKER ADOLFO MORENO RAMIREZ**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **MEYKER ADOLFO MORENO RAMIREZ**, con registro civil de nacimiento indicativo Serial No. 9025402 sentado el 14 de agosto de 1984, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ MEYKER ADOLFO MORENO RAMIREZ, nació el 14 de agosto de 1984, en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, Venezuela. Sus padres: LILIANA RAMIREZ MORENO Y JUAN ADOLFO MORENO ROSALES, de nacionalidad colombiana y venezolana, respectivamente, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 1627 del 29 de agosto de la misma anualidad, en dicho Estado.

❖ El 13 de septiembre de 1984, su ascendiente registró nuevamente el nacimiento de MEYKER ADOLFO, esta vez, ante la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, registro sentado bajo el indicativo serial No. 9025402 e identificación No. 840814 - 02263.

❖ Resaltó en el escrito genitor, que de la actuación adelanta por el Notario Segundo de esta urbe, se hizo por fuera del ámbito de sus competencias, lo que invalida totalmente el registro sentado en esta ciudad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **MEYKER ADOLFO MORENO RAMIREZ**, asentado en la **NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, el 13 de septiembre de 1984, bajo el **indicativo serial No. 9025402 e identificación No. 840814 - 02263**. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según

¹ Folio 17

quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona, además de que el funcionario a cargo, actuó por fuera del límite de su competencia.

ii. La materia que nos cita en esta oportunidad, está regulada por los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que "(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*", y "(...) *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Partida de nacimiento de MEYKER ADOLFO MORENO RAMIREZ, con número 1627, suscrita ante la primera autoridad del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de Venezuela -fol. 12-, del que se lee en parte importante que el día 29 de agosto de 1984, el señor JUAN ADOLFO MORENO ROSALES, de nacionalidad venezolana presentó al mencionado, como hijo suyo y de LILIANA RAMIREZ HERNANDEZ, del que informó además su nacimiento en dicha localidad el día 14 de agosto del mismo año. Documento éste que cuenta con la apostilla que da cuenta -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-².

- Registro civil de nacimiento de MEYKER ADOLFO MORENO RAMIREZ, con indicativo serial No. 9025402 e identificación No. 840814 y parte complementaria No. 02263, asentado en la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander, el 13 de septiembre de 1984, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta el 14 de agosto de 1984, y que sus padres son LILIANA RAMIREZ HERNANDEZ y JUAN ADOLFO MORENO ROSALES -fol. 15-.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, independientes. La identidad de MEYKER ADOLFO puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se

² Folio 14

oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Segundo del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un acto deliberado de los progenitores, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo *-hecho 2-*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

Página | 3

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

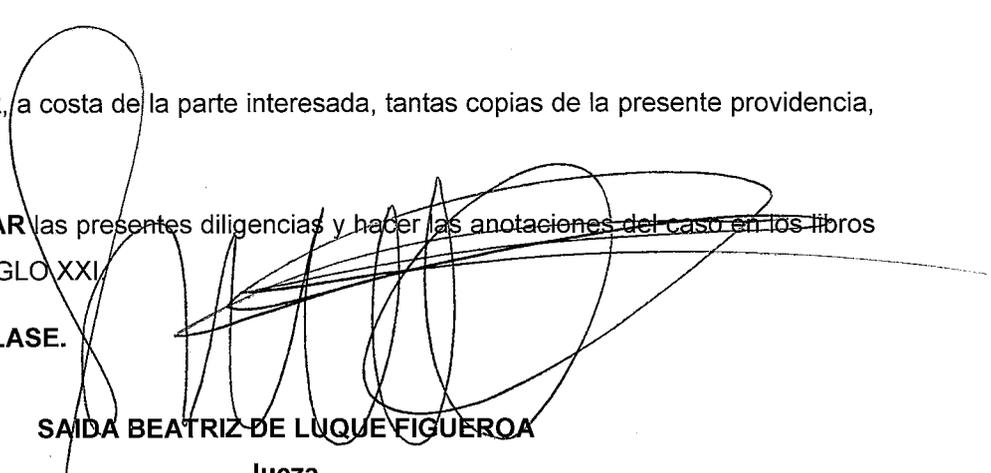
PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de MEYKER ADOLFO MORENO RAMIREZ, identificado con el indicativo serial No. 9025402 y No. de Identificación 840814 y parte complementaria No. 02263, con fecha de inscripción 13 de septiembre de 1984, asentado en la Notaría Segunda del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Notario Segundo de Cúcuta - Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta _____
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria _____

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 18 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **19 DIC 2019**
Erika Paola Toscano Sepulveda
Secretaria Ad Hoc 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 323

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA en representación legal de CESAR YESITH y YOHIXUAN SUAREZ ORDOÑEZ**, contra **CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA**.

II. ANTECEDENTES

i) Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, el acta de audiencia llevada a cabo en la Procuraduría 11 Judicial II para la Defensa de la Infancia a la Adolescencia y la Familia, en data 12 de abril de 2019 -folios 7 a 8- en el que se lee lo siguientes:

"(...) FIJAR la cuota alimentaria en un valor de \$600.000, 00 pesos. (...)"

ii) El 18 de octubre del año que avanza, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado -fol. 16 a 17-.

iii) Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente, el día 5 de noviembre hogañó, término dentro del cual, no contestó a la demanda, no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones, por lo que se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)"* (Negrilla por fuera del texto original).

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado **CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en los siguientes



términos y condiciones, según lo consignado en el mandamiento de pago adiado 18 de octubre de 2019, así:

- **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019, en favor de los menores de edad **CESAR YESITH y YOHIXUAN SUAREZ ORDOÑEZ**.
- Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0.5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere **DIEZ (10) DÍAS**.

TERCERO. CONDENAR en costas al demandado **CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA**, identificado con la C.C. No. 1.116.857.092, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. _____ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta _____
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria _____

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 DIC 2019
Erika Paola Toscano Sepulveda
Secretaria Ad Hoc _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 316

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **DANIELA MICHELL CARDENAS LOPEZ**, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de DANIELA MICHELL CARDENAS LOPES, identificada con el indicativo serial No. 31183413 y NUIP N8T0300008 inscrito en la data 2 de abril de 2002, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ DANIELA MICHELL CARDENAS LOPEZ, nació el 10 de marzo de 2001, en el hospital Padre Justo, municipio Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Sus padres: IGNACIO CARDENAS LOPEZ y CARMEN CECILIA LOPEZ LUNA, ambos de nacionalidad colombiana, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 705, de fecha 5 de septiembre de 2001, ante el prefecto de dicha municipalidad.

❖ Posteriormente, los ascendientes de la gestora, registraron, nuevamente, el nacimiento en la Registraduría municipal de Salazar, Norte de Santander, el 2 de abril de 2002, registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 31183413 y NUIP N8T0300008.

❖ Agregó en el escrito genitor, que lo anterior se trata de una misma persona con dos lugares de nacimiento disímiles, pues considera que el funcionario competente para efectuar el registro es el Cónsul de Colombia del Estado Táchira del vecino país y no el registrador del municipio de Los Patios, Norte de Santander, como lo denunciaron sus progenitores, incurriéndose en una nulidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.¹

IV. CONSIDERACIONES.

¹ Folio 21.

i) La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de DANIELA MICHELL CARDENAS LOPEZ, asentado en la Registraduría del municipio de Salazar, Norte de Santander, el 2 de abril de 2002, bajo el indicativo serial No. 31183413 y NUIP N8T0300008. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que "(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*", entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: "(...) *el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*".

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: "(...) *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii) Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

Registro civil de nacimiento de **DANIELA MICHELL CARDENAS LOPES**, con indicativo serial **No. 31183413** y NUIP **No. N8T030008**, asentado en la Registraduría municipal de Salazar, Norte de Santander, el 2 de abril de 2002, en el que se lee que nació el 10 de marzo de 2001, y

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

que sus padres son: CARMEN CECILIA LOPEZ LUNA e IGNACIO CARDENAS LOPEZ. Como documento antecedente se evidencia la presentación de testigos.³

Partida de nacimiento No. 705, en la que se hace constar la presentación de DANIELA MICHELL, el 5 de septiembre de 2001 por parte de IGNACIO CARDENAS LOPEZ como hija suya y de CARMEN CECILIA LOPEZ LUNA, consignándose el nacimiento de la actora en calenda 10 de marzo de 2001 en el hospital Padre Justo, municipio Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela⁴. Este documento está presentado con la correspondiente apostilla –

Página | 3

Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

Constancia No. 0112-B expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 2 del municipio de Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee en parte importante que consultado el *"(...) EL LIBRO DE REGISTRO DE NACIMIENTO llevados en este Centro Asistencial, del año 2.000 – 2.005, aparece registrada al Folio 58 – 59, que el día: 10 DE MARZO DE 2.001 nació el (la) niño DANIELA MICHELL, Historia Clínica: 06.40.77, Hijo(a) del: LOPEZ LUNA, CARMEN CECILIA con domicilio en: EL CHICARO. (...)"*⁵. Este documento igualmente está demostrado con la correspondiente apostilla –*Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.*

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de DANIELA MICHELL puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del municipio de Salazar, Norte de Santander. En lo demás, coincide la información como que nació el 10 de marzo de 2001 y es hija común de CARMEN CECILIA LOPEZ LUNA e IGNACIO CARDENAS LOPES.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro colombiano tuvo como base de antecedente 2 y no la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento; así como que el registro próximo al nacimiento de la interesada, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

³ Folio 4.
⁴ Folio 6.
⁵ Folio 10.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Página | 4

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **DANIELA MICHELL CARDENAS LOPEZ**, identificado con el indicativo serial **No. 31183413** y NUIP **No. N8T0300008**, con fecha de inscripción 2 de abril de 2002, asentado en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Salazar, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Registrador municipal enunciado, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

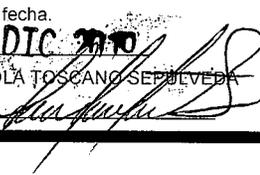
TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **19 DIC 2020**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaría ad hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 313

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **MARIANELLA FIGUEROA TAMI**, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sustentos fácticos de la acción, sobresalen sucintamente los siguientes:

- ❖ MARIANELLA FIGUEROA TAMI, nació el 3 de diciembre de 1980 en la clínica Santa Ana - Caracas, de la República Bolivariana de Venezuela. Inscrita en el acta de nacimiento No. 128 ante la primera autoridad civil de la Parroquia San Jose del municipio Libertador, distrito capital de dicho territorio nacional, por sus padres FREDDY FRANCISCO FIGUEROA y CARMEN ELISA TAMI DE FIGUEROA, el 13 de enero de 1981.
- ❖ Sus progenitores, procedieron a inscribir el nacimiento de la actora, nuevamente, en la Registraduría del Estado Civil del municipio de San Cayetano, Norte de Santander, el 31 de diciembre de 1992, adjudicándosele el consecutivo serial No.15217894.
- ❖ Aduce en el escrito genitor comoquiera que, el primero en el tiempo de inscripción fue el elevado en el país de Venezuela es el que debe tenerse en cuenta en derecho, pues advirtió que, desde su nacimiento vivió en el vecino país, así como que cursó sus estudios de primaria, secundarios y universitarios.

Como pretensiones de la demanda se deprecó:

- Se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de MARIANELLA FIGUEROA TAMI inscrito en la Registraduría del Estado Civil del municipio de San Cayetano, Norte de Santander, con serial No. 15217894. Y se oficie a la autoridad registral correspondiente la nulidad decretada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas¹.

IV. CONSIDERACIONES.

¹ Folio 16.



i) La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de MARIANELLA FIGUEROA TAMI, asentado en la Registraduría del municipio de San Cayetano, Norte de Santander, el 31 de diciembre de 1992, bajo el serial No. 15217894. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que "(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*", entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: "(...) *el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*".

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: "(...) *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii) Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

- Acta de nacimiento de **MARIANELLA**, identificada con el **No. 128**, suscrita ante la primera autoridad civil de la parroquia de San Jose, departamento Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee en parte importante que ese día 13 de enero del año 1981, **FREDDY FRANCISCO FIGUEROA** presentó a la mencionada, como hija suya y de su esposa **CARMEN ELISA TAMI FIGUEROA**, nacida el 3 de diciembre de 1980 en la clínica Santa Ana de esa

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

municipalidad.³ Este documento está presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961–.

▪ Registro civil de nacimiento de **MARIANELLA FIGUEROA TAMI**, con serial **No. 31183413**, asentado en la Registraduría del Estado Civil municipal de San Cayetano, Norte de Santander, el 31 de diciembre de 1992, en el que se lee que nació el 3 de diciembre de 1980, sus padres: CARMEN ELISA TAMI BAUTISTA y FREDDY FRANCISCO FIGUEROA. Como documento antecedente se evidencia la presentación de testigos⁴.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de MARIANELLA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del municipio de San Cayetano, Norte de Santander. En lo demás, coincide la información como que nació el 3 de diciembre de 1980 y es hija común de CARMEN ELISA TAMI BAUTISTA y FREDDY FRANCISCO FIGUEROA.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro colombiano tuvo como base de antecedente a 2 testigos y no la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento en el territorio colombiano; así como que el registro próximo al nacimiento de la interesada, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Folio 8.
⁴ Folio 11.

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **MARIANELLA FIGUEROA TAMI**, identificado con el serial **No. 15217894**, con fecha de inscripción 31 de diciembre de 1992, asentado en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander.

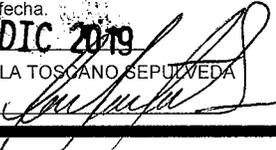
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Registrador municipal enunciado, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **19 DIC 2019**
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria ad hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 314

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **DARWIN RAFAEL ORTEGA ZABALA**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de DARWIN RAFAEL ORTEGA ZABALA, identificado con el indicativo serial No. 41991640 y NUIP 1010047244 inscrito en la data 2 de abril de 2009, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ El actor, nació el 5 de junio de 1990, en la maternidad de Táriba, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; presentado el 11 de julio de 1990 por ROSMIRA ZABALA RUIZ como hijo suyo, ante la Prefectura de la parroquia La Concordia, municipio San Cristóbal de esa jurisdiccionalidad, inscribiendo su nacimiento en el acta No. 2037, en la que se lee adicionalmente en nota marginal que RAFAEL EMIRO ORTEGA CAUSIL, con acta No. 3682 del 8 de noviembre de 1990, efectuó el reconocimiento paterno del presentado.

❖ Asimismo, el nacimiento de DARWIN RAFAEL ORTEGA ZABALA, fue inscrito, posteriormente, por sus progenitores, en la notaría segunda del círculo de esta ciudad, bajo el registro civil con indicativo serial No. 41991640 y NUIP No. 1010047244, el 2 de abril de 2009, en el que se consignó como lugar de nacimiento la ciudad Cúcuta, lo que manifiesta no corresponde a la realidad pues para ello se tuvo como información la partida de bautismo y no certificación de nacimiento.

❖ Resaltó en el escrito genitor que, teniendo ocasión el nacimiento de DARWIN RAFAEL en el país de Venezuela, en la maternidad de Táriba, Estado Táchira, refulge la necesidad de nulitar el denunciado por sus padres en territorio Colombiano.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.¹

IV. CONSIDERACIONES.

¹ Folio 17.

i) La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **DARWIN FARAEL ORTEGA ZABALA**, asentado en la notaría segunda del círculo de esta ciudad, el 2 de abril de 2009, bajo el indicativo serial **No. 41991640** y NUIP **No. 1010047244**. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

Página | 2

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *"(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)"*.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *"(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii) Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

Registro civil de nacimiento de **DARWIN RAFAEL ORTEGA ZABALA**, con indicativo serial **No. 41991640** y NUIP **No. 1010047244**, asentado en la notaría segunda del círculo de Cúcuta, el 2 de abril de 2009, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta el 5 de junio de 1990, sus padres: RAFAEL EMIRO ORTEGA CAUSIL y ROSMIRA ZABALA RUIZ. Tipo de documento antecedente: Partida de bautismo.³

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Folio 8.

Partida de nacimiento **No. 2037** que dice que se presentó ROSMIRA ZABALA RUIZ, el 11 de julio de 1990, y dijeron ser la ascendiente de DARWIN RAFAEL, quien nació en en la maternidad de Táriba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 5 de junio de 1990. Puede otearse en la misma, el reconocimiento paterno posterior de RAFAEL EMIRO ORTEGA CAUSIL. Este documento está presentado con la correspondiente apostilla -

Página | 3

Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

Certificación expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 9 de Táriba, municipio Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que hace constar que consultado los libros de partos llevados en la maternidad de Táriba del año 1990, a folio 12 y 13 se señaló que el día 5 de junio de 1990, la ciudadana ROSMIRA ZABALA RUIZ parió a una niño de sexo masculino. Documento este, igualmente ostentado con la correspondiente apostilla -

Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de DARWIN RAFAEL puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del notario segundo del círculo de esta localidad. En lo demás, coincide la información como que nació el 5 de junio de 1990, es hijo común de ROSMIRA ZABALA RUIZ y RAFAEL EMIRO ORTEGA CAUSIL.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de DARWIN RAFAEL ORTEGA ZABALA, identificado con el indicativo serial No. 41991640 y NUIP No. 1010047244, con fecha de inscripción 2 de abril de 2009, asentado en la notaría segunda del círculo de esta ciudad. Página | 4

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>181</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 09 DIC 2019</p> <p>ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVE Secretaria ad hoc</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 313

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **YORVIS YELITZA GUIZA SANTAMARIA**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de YORVIS YELITZA GUIZA SANTAMARIA, identificado con el serial No. 17403398, inscrito en la data 4 de febrero de 1992, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ YORVIS YELITZA, nació el 19 de octubre de 1982, en la medicatura del municipio de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, inscrita mediante acta de nacimiento No. 364 ante la primera autoridad civil del municipio San Juan de Ureña, Distrito Pedro Maria Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

❖ Que el nacimiento de YORVIS YELITZA GUIZA SANTAMARIA fue igualmente registrado, posteriormente, por los progenitores, en la notaría segunda del círculo de esta ciudad, bajo el serial No. 17403398, el 4 de febrero de 1992, en el que se consignó erradamente como lugar de nacimiento la avenida 47 # 6A-21 barrio Antonio Santos de esta ciudad a través de los testigos asomados en el acto registral.

❖ Por lo anterior, indicó en el escrito genitor su intención de subsanar el yerro cometido por sus ascendientes, en tanto el registro elevado en el territorio colombiano no obedece a la realidad pues su nacimiento tuvo ocasión en el vecino país de Venezuela y no como se denunció allí.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas¹.

IV. CONSIDERACIONES.

i) La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **YORVIS YELITZA GUIZA SANTAMARIA**, asentado en la notaría segunda del círculo de esta ciudad, el 4 de febrero de 1992, bajo el serial **No. 17403398**. Del sustento fáctico de

¹ Folio 19.

esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que "(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*", entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: "(...) *el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*".

Página | 2

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: "(...) *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii) Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

Registro civil de nacimiento de **YORVIS YELITZA GUIZA SANTAMARIA**, con serial **No. 17403398**, protocolizado en la notaría segunda del círculo de Cúcuta, en calenda 4 de febrero de 1992, en el que se ojea que nació en la avenida 47 # 6A-21 barrio Antonia Santos de esta municipalidad el 19 de octubre de 1982, sus padres: ALIX SANTAMARIA TAVERA y MANUEL JESUS GUIZA y tiene como base de información la declaración que concibieron 2 testigos.³

Partida de nacimiento **No. 364** de **YORVIS YELITZA** que demuestra que MANUEL JESUS GUIZA, el 29 de noviembre de 1982, presentó a la actora como hija suya y de ALIX SANTAMARIA

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Folio 8.

TAVERA, nacida en la medicatura rural del municipio de San Juan de Ureña, Distrito Pedro Maria Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 19 de octubre de 1982. Este documento está presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.⁴

Certificación expedida por el Jefe del Departamento Sanitario No. 3 de San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el 7 de noviembre de 2016, en el que hace constar el nacimiento de YORLIS YELITZA, según el libro de partos llevados en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO”, el 19 de octubre de 1982 e hija de: (...) ALIX SANTAMARIA TAVERA (...). Al igual que el anterior, este documento está presentado con apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.⁵

Página | 3

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de YORVIS YELITZA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del notario segundo del círculo de esta localidad. En lo demás, coincide la información como que nació el 19 de octubre de 1982, es hija común de: ALIX SANTAMARIA TAVERA y MANUEL JESUS GUIZA.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos de la accionante; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

⁴ Folio 10.
⁵ Folio 14.

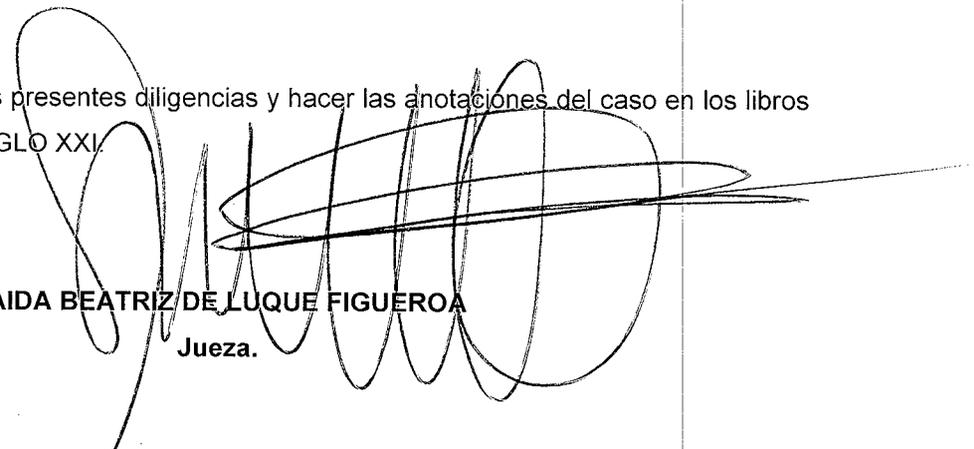
PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de YORVIS YELITZA GUIZA SANTAMARIA, identificado con el serial **No. 17403398**, con fecha de inscripción 4 de febrero de 1992, asentado en la notaría segunda del círculo de esta ciudad.

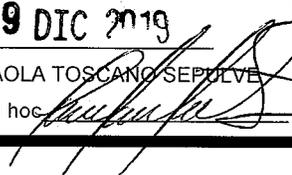
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión. Página | 4

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>101</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta 19 DIC 2019</p> <p>ERIKA PAOLA TOSCANO SEPTULVE</p> <p>Secretaria ad hoc </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 312

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **JOSE JAVIER VIVAS BARRAGAN**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JOSE JAVIER VIVAS BARRAGAN, identificado con el indicativo serial No. 34173737 y NUIP No. 950712-13502, de data 28 de julio de 2003, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ JOSE JAVIER VIVAS BARRAGAN, nació el 12 de julio de 1995, en el centro de salud Nuestra Señora de las Mercedes de San Juan de Colón, municipio de Ayacucho, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Sus padres: ROSALBA BARRAGAN PEREZ y JOSE JAVIER VIVAS MEDIDA, de nacionalidad colombiana, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 113, folio 9, tomo I de fecha 29 de noviembre de la misma anualidad.
- ❖ Posteriormente, los ascendientes del actor, registraron, nuevamente, el nacimiento en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.34173737 y NUIP No. 950712-13502.
- ❖ Refiere el escrito genitor, que los dos instrumentos públicos de registro de nacimiento, coinciden los datos referidos a la fecha de nacimiento e identificación de los progenitores del demandante, lo que permite establecer que se trata de la misma persona.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda después de una inicial inadmisión, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.¹

IV. CONSIDERACIONES.

- i) La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JOSE JAVIER VIVAS BARRAGAN, asentado en la NOTARÍA SEGUNDA de este círculo judicial, el 28 de julio de 2003, bajo el indicativo serial No. 34173737 y NUIP No. 950712-

¹ Folio 23.

13502. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que "(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: "(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)".

Página | 2

Por otro lado, establece el artículo 104 ejusdem, que: "(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)".²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii) Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado, entre otros, de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

Registro civil de nacimiento de **JOSE JAVIER VIVAS BARRAGAN**, con indicativo serial **No. 34173737**, asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta el 28 de julio de 2003, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta el 12 de julio de 1995, y que sus padres son: ROSALBA BARRAGAN PEREZ y JOSE JAVIER VIVAS MEDINA. Se tuvo en cuenta para efectuar este registro, la declaración 2 testigos.³

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

³ Folio 6.

Acta de nacimiento **No. 113** que dice que se presentó JOSE JAVIER VIVAS MEDINA el 29 de noviembre del año 2000, y dijo ser el padre de **JOSE JAVIER**, quien nació en el Centro de salud Nuestra Señora de las Mercedes de San Juan de Colón, Municipio de Ayacucho, el 12 de julio de 1995; y que también es hijo de ROSALBA BARRAGAN PEREZ. Este documento está presentado con apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961–.

Página | 3

iv) Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de JOSE JAVIER puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Segundo de esta vecindad. En lo demás, coincide la información como que nació el 12 de julio de 1995, es hijo común de ROSALBA BARRAGAN PEREZ y JOSE JAVIER VIVAS MEDINA.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –hecho 2–; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v) Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **JOSE JAVIER VIVAS BARRAGAN**, identificado con el indicativo serial **No. 34173737** y NUIP **No. 950712-13502**, con fecha de inscripción 28 de julio de 2003, asentado en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad.

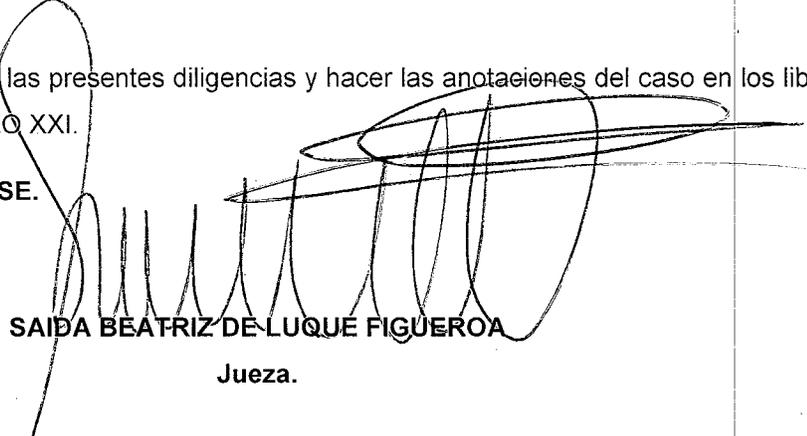
SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

Página | 4

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.
Cúcuta 19 DIC 2019
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 298

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Página | 1

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **SANDRA EMILEY LASERNA RUGELES**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **SANDRA EMILEY LASERNA RUGELES**, con registro civil de nacimiento indicativo Serial No. 20647805 y No. de Identificación 910423-66730, sentado el 2 de mayo de 1994, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ SANDRA EMILEY LASERNA RUGELES, nació el 23 de abril de 1991, en el Hospital Jose Ignacio Baldo, municipio Libertador, Venezuela. Sus padres: ERNESTO LASERNA y RUBIELA RUGELES, de nacionalidad colombiana, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 1271 del 22 de agosto de la misma anualidad, en dicho Estado.

❖ El 2 de mayo de 1994, más de dos años después, su ascendiente registró nuevamente el nacimiento de SANDRA EMILEY, esta vez, ante la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, registro sentado bajo el indicativo Serial No. 20647805 y No. de Identificación 910423-66730.

❖ Resaltó en el escrito genitor, que la actuación adelanta por el Registrador del municipio de Los Patios, se hizo por fuera del ámbito de sus competencias, lo que invalida totalmente el registro sentado en dicha municipalidad, lo que requiere a fin de acceder a su doble nacionalidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **SANDRA EMILEY LASERNA RUGELES**, asentado en la **REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, el 2 de mayo de 1994, bajo el **indicativo Serial No. 20647805 y No. de Identificación 910423-66730**. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple

¹ Folio 28

decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona, además de que el funcionario a cargo, actuó por fuera del límite de su competencia.

ii. La materia que nos cita en esta oportunidad, está regulada por los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que "(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)", y "(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)".

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)".

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Acta de nacimiento de SANDRA EMILEY LASERNA RUGELES, con número 1271, suscrita ante la primera autoridad del municipio Libertador de Venezuela -fol. 8-, del que se lee en parte importante que el día 22 de agosto de 1991, el señor ERNESTO LASERNA, de nacionalidad COLOMBIANA, presentó a la mencionada, como hija suya y de RUBIELA RUGELES, de la que informó además su nacimiento en dicha localidad el día 23 de abril del mismo año. Documento éste que cuenta con la apostilla que da cuenta -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-².
- Registro civil de nacimiento de SANDRA EMILEY LASERNA RUGELES, con indicativo Serial No. 20647805 y No. de Identificación 910423 y parte complementaria No. 66730, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, el 2 de mayo de 1994, en el que se lee que nació en el municipio de Los Patios, Norte de Santander, el 23 de abril de 1991, y que sus padres son RUBIELA RUGELES y ERNESTO LASERNA -fol. 18-.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, independientes. La identidad de SANDRA EMILEY puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se

² Folio 10

oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del Estado Civil del municipio de Los Patios, Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un acto deliberado de los progenitores, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo *-hecho 4-*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

Página | 3

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

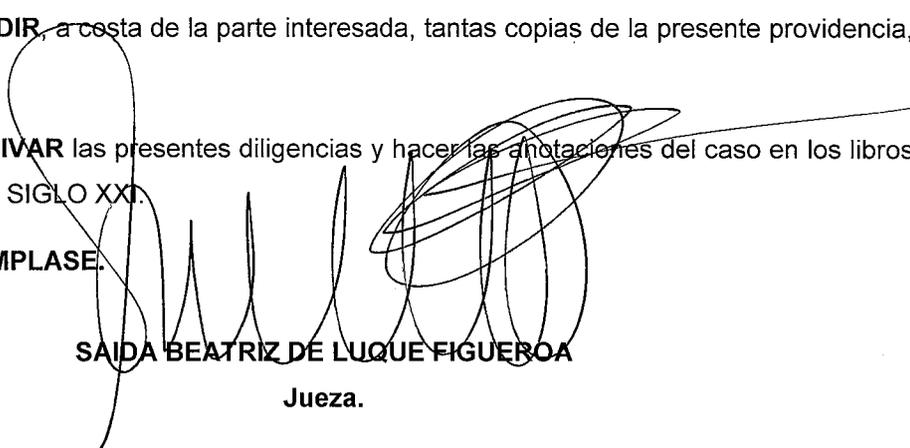
PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de SANDRA ERMILEY LASERNA RUGELES, con indicativo serial No. 20647805 y No. de Identificación 910423 y parte complementaria No. 66730, con fecha de inscripción 2 de mayo de 1994, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Registrador del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 91 que se fija
desde las 10:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **19 DIC 2019**
ERIKÁ PAOLA TOSCANO SEBOLVEDA
Secretaría Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 299

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Página | 1

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por **ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento **ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO**, con registro civil de nacimiento indicativo Serial No. 31174059 y NUIP. N4Y0300270, sentado el 10 de mayo de 2001, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ **ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO**, nació el 22 de septiembre de 1990, en el Hospital Samuel Dario Maldonado, de Bolívar, San Antonio, Estado Táchira, Venezuela. Sus padres: **OMAR ANTONIO ROJAS HERNANDEZ** y **BELKIS MARIA MORILLO ZABALA**, de nacionalidad venezolana y colombiana, respectivamente, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 623 del 10 de abril de 1991, en dicho Estado.

❖ El 10 de mayo de 2001, más de diez años después, su ascendiente registró nuevamente el nacimiento de **ROGGER MICHELL**, esta vez, ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, registro sentado bajo el indicativo Serial No. 31174059 y NUIP. N4Y0300270.

❖ Resaltó en el escrito genitor, que la actuación adelanta por el Registrador del municipio de Villa del Rosario, se hizo por fuera del ámbito de sus competencias, lo que invalida totalmente el registro sentado en dicha municipalidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO**, asentado en el **REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, el 10 de mayo de 2001, bajo el **indicativo Serial No. 31174059 y NUIP. N4Y0300270**. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que,

¹ Folio 22

según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona, además de que el funcionario a cargo, actuó por fuera del límite de su competencia.

ii. La materia que nos cita en esta oportunidad, está regulada por los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que "(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*", y "(...) *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*".

Página | 2

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*".

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Acta de nacimiento de ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO, con número 613, suscrita ante la primera autoridad de Bolívar, San Antonio, Estado de Táchira de Venezuela -fol. 16-, del que se lee en parte importante que el día 10 de abril de 1991, el señor OMAR ANTONIO ROJAS HERNANDEZ, de nacionalidad venezolana, presentó al mencionado, como hijo suyo y de BELKIS MARIA MORILLO ZABALA, de la que informó además su nacimiento en dicha localidad el día 22 de septiembre de 1990. Documento éste que cuenta con la apostilla que da cuenta -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-².
- Registro civil de nacimiento de ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO, con indicativo Serial No. 31174059 y NUIP. N4Y0300270, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 10 de mayo de 2001, en el que se lee que nació en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 22 de septiembre de 1990, y que sus padres son BELKIS MARIA MORILLO ZABALA y OMAR ANTONIO ROJAS HERNANDEZ -fol. 7-.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, independientes. La identidad de ROGGER MICHELL puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que

² Folio 18

a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un acto de desconocimiento de la ley, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo *-hecho 5-*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de ROGGER MICHELL ROJAS MORILLO, con indicativo Serial No. 31174059 y NUIP. N4Y0300270, con fecha de inscripción 10 de mayo de 2001, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Registrador del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costá de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 19 DIC 2019
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 311

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **CAROLINA QUINTERO ACUÑA** en representación legal de **JUAN DAVID ACUÑA QUINTERO**, válidos de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JUAN DAVID ACUÑA QUINTERO, identificado con el indicativo serial No. 152537180 y NUIP No. 1.095.800.546 de data 17 de junio de 2019, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos¹:

❖ JUAN DAVID ACUÑA QUINTERO, nació el 13 de marzo de 2007, en el Centro médico La Frontera Hospital Privado C.A. en San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Sus padres: JHON ALEXIS ACUÑA MESA y CAROLINA QUINTERO ACUÑA, de nacionalidad venezolana y colombiana, respectivamente, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 586, folio 86 de fecha 7 de diciembre del 2011.

❖ Posteriormente, los ascendientes del actor, registraron, nuevamente, el nacimiento en la Registraduría de Floridablanca, Santander, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 152537180 y NUIP No. 1.095.800.546.

❖ Relata el escrito genitor, que los dos instrumentos públicos de registro de nacimiento, coinciden los datos referidos a la fecha de nacimiento e identificación de los progenitores del demandante, lo que permite establecer que se trata de la misma persona.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas².

IV. CONSIDERACIONES.

i) La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JUAN DAVID ACUÑA QUINTERO, asentado en la REGISTRADURÍA DE FLORIDABLANCA, Santander, el 17 de junio de esta calenda, bajo el indicativo serial No. 152537180

¹ Folios 23.

² Folio 23.

y NUIP No. 1095.800.546. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) *el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*”.

Página | 2

Por otro lado, el artículo 104 ejusdem, que: “(...) *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*”.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.³

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii) Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

Registro civil de nacimiento de **JUAN DAVID ACUÑA QUINTERO**, con indicativo serial **No. 152537180** y NUIP **No. 1.095.800.546**, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca, Santander, el 17 de junio de 2019, en el que se lee que nació en el municipio de Floridablanca el 3 de marzo de 2007, y que sus padres son: CAROLINA QUINTERO ACUÑA y JHON ALEXIS ACUÑA MESA. Tipo de documento antecedente o declaración de testigos: solicitud escrita.⁴

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

⁴ Folio 9.

Acta de nacimiento **No. 586** que dice que se presentaron CAROLINA QUINTERO ACUÑA y JHON ALEXIS ACUÑA MESA el 7 de diciembre de 2011, y proclamaron ser los progenitores de **JUAN DAVID ACUÑA QUINTERO**, quien nació, según certificado No. 2267107 en el Centro médico La Frontera, el 3 de marzo de 2007. Documento presentado con la correspondiente apostilla – *Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961*.⁵

Constancia expedida por presidente del “CENTRO MÉDICO LA FRONTERA HOSPITAL PRIVADO C.S.” de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 1º de marzo de 2018, en el que hace constar el nacimiento de **JUAN DAVID** el 3 de marzo de 2007, hijo de: CAROLINA QUINTERO ACUÑA y JHON ALEXIS ACUÑA MESA.⁶ Documento éste aportado con la apostilla que da cuenta –*Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961*.

iv) Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de JUAN DAVID puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Tercero de esta vecindad. En lo demás, coincide la información como que nació el 3 de marzo de 2007, es hija común de CAROLINA QUINTERO ACUÑA y JHON ALEXIS ACUÑA MESA.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto lo que se pretende es remediar el yerro cometido.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

⁵ Folio 12.

⁶ Folio 18.

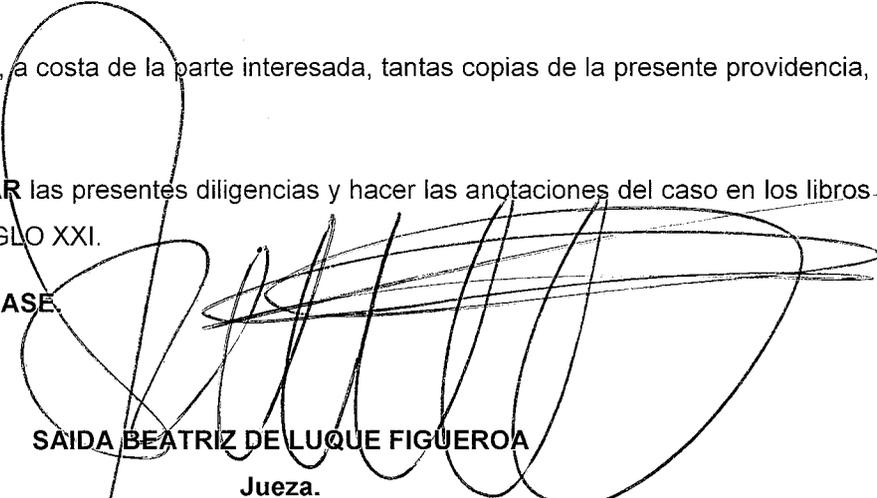
PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de JUAN DAVID ACUÑA QUINTERO, identificado con indicativo serial **No. 152537180** y NUIP **No. 1.095.800.546**, con fecha de inscripción 17 de junio de 2019, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca, Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al registrador enunciado, para lo que Página | 4 corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición de la parte interesada para su gestión.

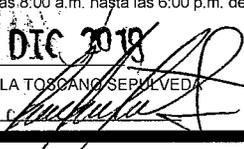
TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>181</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 19 DIC 2019 Cúcuta ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria ad hoc. 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 318

Página |

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **VILMA YANETT GUTIERREZ AMAYA**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de VILMA YANETT GUTIERREZ AMAYA, identificado con el serial No. 4203324 de data 5 de junio de 1979, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos¹:

❖ VILMA YANETT GUTIERREZ AMAYA, nació el 11 de octubre de 1966, en el hospital del seguro social de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

❖ Sus padres: GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ y MYRIAM DEL SOCORRO AMAYA, inscribieron doblemente su nacimiento, con posterioridad al extendido en el país de Venezuela, en la Notaría Única del círculo judicial de Ocaña, Norte de Santander, el 5 de junio de 1979, mediante el indicativo serial No. 4203324.

❖ Por lo anterior, alega en el escrito genitor, su voluntad de nulitar el registro elevado en el territorio colombiano, pues éste no cumple con la veracidad de la información en tanto su nacimiento tuvo ocasión en el colindante país de Venezuela y no como sus ascendientes allí lo denunciaron.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas².

IV. CONSIDERACIONES.

i) La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de VILMA YANETT GUTIERREZ AMAYA, asentado en la NOTARÍA ÚNICA del círculo judicial de Ocaña, Norte de Santander, el 5 de junio de 1979, bajo el serial No. 4203324. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

¹ Folios 3 a 4.

² Folio 17.

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) *el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*”.

Por otro lado, establece el artículo 104 ejusdem, que: “(...) *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*”.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.³

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii) Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrojado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

❖ Registro civil de nacimiento de **VILMA YANETT GUTIERREZ AMAYA**, con serial **No. 4203324**, suscrito en la Notaría Única del Círculo de Ocaña, Norte de Santander, el 5 de junio de 1979, en el que se lee que nació en el municipio de Ocaña el 11 de octubre de 1966, y que sus padres son: MYRIAM DEL SOCORRO AMAYA y GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ⁴.

❖ Partida de nacimiento de **VILMA YANETH**, que la que dice GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ, el 8 de mayo de 1967, dijo ser el padre de la actora, quien nació en el Municipio San Juan de Bautista, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 11 de octubre de 1966; y que también es hija de MYRIAM AMAYA. Documento presentado con la respectiva apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-⁵.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

⁴ Folio 5.

⁵ Folio 7.

❖ Constancia expedida por el Jefe Distrito Sanitario No. 1 del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de mayo de 2016, en el que hace constar el nacimiento de **VILMA YANETH**, hija de MYRIAM DEL SOCORRO AMAYA en calenda 11 de octubre de 1966. Documento igualmente aportado con la apostilla *–Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961–*.⁶

Página |

iv) Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de **VILMA YANETT** puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Único del municipio de Ocaña, Norte de Santander. En lo demás, coincide la información como que nació el 11 de octubre de 1966, es hija común de: GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ y MYRIAM DEL SOCORRO AMAYA.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo *–hecho 2–*; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v) Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

⁶ Folio 11.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de VILMA YANETT GUTIERREZ AMAYA, identificado con el serial No. 4203324, con fecha de inscripción 5 de junio de 1979, asentado en la Notaría Única de Ocaña, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión. Página | 4

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>131</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha: 19 DIC 2019 Cúcuta EROKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria ad hoc</p>

C. 2019

C. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 317

Página |

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **PEDRO ALEJANDRO ALVAREZ DIAZ**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de PEDRO ALEJANDRO ALVAREZ DIAZ, identificado con el indicativo serial No. 34733282 y NUIP No. A1F-1011080134 de data 16 de enero de 2004, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos¹:

❖ PEDRO ALEJANDRO ALVAREZ DIAZ, nació el 9 de mayo de 1995, en el Hospital Universitario de Los Andes, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela. Sus padres: PEDRO JESUS ALVAREZ GARCIA y GLORIA ESPERANZA DIAZ AGUACIA, procedieron a inscribir su nacimiento en la partida de nacimiento No. 135 ante la primera autoridad civil de la parroquia Ignacio Fernandez Peña, municipio autónomo Campo Elías de la misma jurisdicción, en la fecha 25 de junio de 1996.

❖ Posteriormente, los ascendientes del actor, registraron, nuevamente, el nacimiento en la Notaría Treinta y ocho del Círculo de la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34733282 y NUIP No. A1F-1011080134.

❖ Relata el escrito genitor, que lo anterior aconteció a la costumbre de la época en que así procedieron sus progenitores, por lo que refulge la necesidad de enmendar el yerro cometido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.²

IV. CONSIDERACIONES.

i) La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de PEDRO ALEJANDRO ALVAREZ DIAZ, asentado en la NOTARÍA TREINTA Y OCHO del círculo judicial de Bogotá, el 16 de enero de 2004, bajo el indicativo serial No. 34733282 y NUIP

¹ Folios 4 a 6.

² Folio 25.

No. A1F-1011080134. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

Por otro lado, establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. - 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.³

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii) Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

Registro civil de nacimiento de **PEDRO ALEJANDRO ALVAREZ DIAZ**, con indicativo serial **No. 34733282 y NUIP No. A1F-1011080134**, asentado en la Notaría Treinta y ocho del Círculo de Bogotá D.C. el 16 de enero de 2004, en el que se lee que nació en Bogotá D.C. el 9 de mayo de 1995, sus padres: GLORIA ESPERANZA DIAZ AGUACIA y PEDRO JESUS ALVAREZ GARCIA. Tipo de documento antecedente o declaración de testigos: declaración extraprocesal.⁴

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

⁴ Folio 7.

Partida de nacimiento **No. 135** que dice que se presentó PEDRO JESUS ALVAREZ GARCIA el 25 de junio de 1996, y dijo ser el padre de PEDRO ALEJANDRO, quien nació en el Hospital Universitario de Los Andes, Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, el 9 de mayo de 1995; y que también es hijo de GLORIA ESPERANZA DIAZ DE ALVAREZ. Documento presentado con la respectiva apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961–.

Página |

iv) Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de PEDRO ALEJANDRO puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Treinta y ocho de Bogotá D.C. En lo demás, coincide la información como que nació el 9 de mayo de 1995, es hijo común de: GLORIA ESPERANZA DIAZ AGUACIA y PEDRO JESUS ALVAREZ GARCIA.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –hecho SEXTO–; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v) Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **PEDRO ALEJANDRO ALVAREZ DIAZ**, identificado con el indicativo serial **No. 34733282** y NUIP **No. A1F-1011080134**, con fecha de inscripción 16 de enero de 2004, asentado en la Notaría Treinta y ocho del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Notario enunciado, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaria del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

Página | 4

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 181 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 00 p.m. de la fecha. Cúcuta ERIKA PAOLA ROSCANO SEPULVEDA Secretaria</p>
--

DIC 2019

DIC 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 325.

Página |

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **ORLY MAR GUTIERREZ FUENTES**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ORLY MAR GUTIERREZ FUENTES, identificado con el indicativo serial No. 40738278 y NUIP No. 1092943093 de data 4 de marzo de 2008, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ ORLY MAR GUTIERREZ FUENTES, nació el 8 de julio de 1992, en el municipio Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Sus padres: ORLANDO GUTIERREZ SANCHEZ y MARGARITA FUENTES ROSALES, procedieron a inscribir su nacimiento mediante acta No. 496, de fecha 17 de agosto de la misma anualidad.
- ❖ Posteriormente, los ascendientes de la actora, registraron, nuevamente, el nacimiento en la Notaría Cuarta del Círculo de esta ciudad, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40738278.
- ❖ Por lo anterior, refiere en el escrito genitor la necesidad de acudir a la presente vía judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.²

IV. CONSIDERACIONES.

- i) La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de ORLY MAR GUTIERREZ FUENTES, asentado en la NOTARÍA CUARTA de este círculo judicial, el 4 de marzo de 2008, bajo el indicativo serial No. 40738278 y NUIP No. 1092943093. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

¹ Folios 3 a 5.
² Folio 18.

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”.

Por otro lado, establece el artículo 104 ejusdem, que: “(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”.³

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii) Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

Registro civil de nacimiento de **ORLY MAR GUTIERREZ FUENTES**, con indicativo serial **No. 40738278** y NUIP **No. 1092943093**, asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta el 4 de marzo de 2008, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta el 8 de julio de 1993, y que sus padres son: MARGARITA FUENTES ROSALES y ORLANDO GUTIERREZ SANCHEZ. La información del nacimiento se hizo conforme lo suministrado por los testigos asomados en el acto registral.⁴

Acta de nacimiento **No. 496** que dice que se presentó ORLANDO GUTIERREZ SANCHEZ el 18 de agosto de 1992, y dijo ser el padre de ORLY MAR, quien nació en municipio Panamericano,

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

⁴ Folio 8.

Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 8 de julio de 1992; y que también es hija de MARGARITA FUENTES ROSALES. Documento presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961–.

– Certificación expedida por la Directora del Distrito Sanitario No. 8 de Coloncito, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 25 de febrero de 2019, en el que hace constar, que la ciudadana MARGARITA FUENTES ROSALES fue atendida durante el parto de una niña de nombre ORLY MAR el 8 de julio de 1992.⁵ Documento igualmente aportado con la apostilla que da cuenta –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961–.

Página |

iv) Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, no permiten inferir, en principio, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. Sin embargo, la identidad de ORLY MAR puede proclamarse con base en la comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento y, la fecha de nacimiento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Cuarto de esta vecindad. En lo demás, coincide la información como que nació el 8 de julio, es hija común de: MARGARITA FUENTES ROSALES y ORLANDO GUTIERREZ SANCHEZ.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, reportado en la demanda, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –hecho TERCERO–; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v) Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Folio 13.

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **ORLY MAR GUTIERREZ FUENTES**, identificado con el indicativo serial **No. 40738278** y NUIP **No. 1092943093**, con fecha de inscripción 4 de marzo de 2008, asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

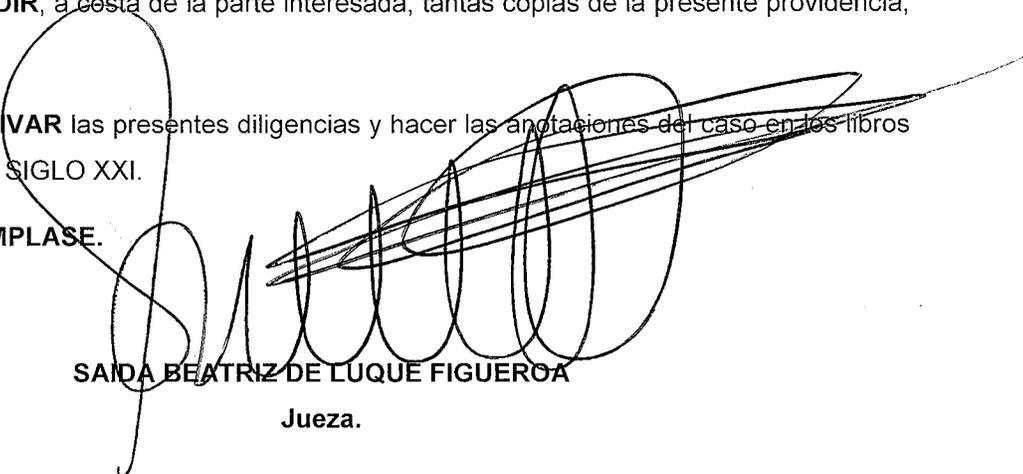
Página | 4

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Notario enunciado, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición de la interesada para su gestión.

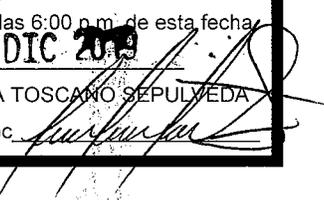
TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>181</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>19 DIC 2019</u> ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria ad hoc 

9 DIC 2019

9 DIC 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 326.

Página |

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **DANIEL FERNANDO RIVERA SEPULVEDA**, válida de mandataria judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de DANIEL FERNANDO RIVERA SEPULVEDA, identificado con el indicativo serial No. 50808028 y NUIP No. 981019-74200 de data 1 de junio de 2011, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos¹:

❖ DANIEL FERNANDO RIVERA SEPULVEDA, nació el 10 de octubre de 1998, en el hospital Dr. "Samuel Dario Maldonado" de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Sus padres: MARIELA SEPULVEDA PITA y FERNANDO RIVERA TORRES, de nacionalidad colombiana, procedieron a inscribir su nacimiento mediante partida No. 156, de fecha 14 de enero de 1999.

❖ Posteriormente, los ascendientes de la actora, registraron, nuevamente, el nacimiento en la Notaría Registraduría del Estado Civil del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 50808028 y NUIP No. 981019-74200.

❖ Refiere el escrito genitor, que acude a la presente vía judicial en tanto no ha podido ejecutar los trámites tendientes a enderezar su nacionalidad por estar doblemente registrado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.²

IV. CONSIDERACIONES.

i) La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de DANIEL FERNANDO RIVERA SEPULVEDA, asentado en la NOTARÍA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 1 de junio de

¹ Folios 3 a 5.

² Folio 23.

2011, bajo el indicativo serial No. 50808028 y NUIP No. 981019-74200. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii) Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que “(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*”, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: “(...) *el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)*”.

Página | 2

Por otro lado, establece el artículo 104 ejusdem, que: “(...) *Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. - 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*”.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.³

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

➤ Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Registro civil de nacimiento de **DANIEL FERNANDO RIVERA SEPULVEDA**, con indicativo serial **No. 50808028** y NUIP **No. 981019-74200**, asentado en la Notaría Registraduría municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, el 1 de junio de 2011, en el que se lee que nació en el municipio de Villa del Rosario el 19 de octubre de 1998, y que sus padres son: **MARIELA SEPULVEDA PITA** y **FERNANDO RIVERA TORRES**.⁴

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

⁴ Folio 7.

~ Certificación expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 del Hospital II "Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO" de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 4 de julio de 2017, en el que hace constar el nacimiento de **DANIEL FERNANDO**, hijo de: "(...) **MARIELA SEPULVEDA PITA (...)**" el 10 de octubre de 1998.⁵ Documento aportado con la apostilla que da cuenta –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

Página |

~ Partida de nacimiento **No. 156** que dice que se presentó **FERNANDO RIVERA TORRES** el 14 de enero de 1990, y dijo ser el padre de **DANIEL FERNANDO**, quien nació en el Hospital de San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el 10 de octubre de 1998; y que también es hijo de **MARIELA SEPULVEDA PITA**. Al igual que el anterior, este documento está presentado con apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

iii) Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de **DANIEL FERNANDO** puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Registrador municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander. En lo demás, coincide la información como que nació el 10 de octubre de 1998, es hijo común de: **MARIELA SEPULVEDA PITA** y **FERNANDO RIVERA TORRES**.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –hecho 3-; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

iv) Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Folio 13.

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **DANIEL FERNANDO RIVERA SEPULVEDA**, identificado con el indicativo serial **No. 50808028** y NUIP **No. 981019-74200**, con fecha de inscripción 1 de junio de 2011, asentado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.

Página | 4

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada por la secretaría del Juzgado, quedando a disposición del interesado para su gestión.

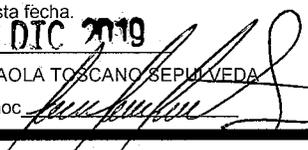
TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>104</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 19 DIC 2019 ERIK PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria ad hoc 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2657.

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de YHAN CARLOS PRADO RINCON, constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones, de cara al acta de conciliación celebrada en la data 10 de diciembre de 2013 ante la Comisaría de Familia – Alcaldía municipal de San José de Cúcuta –fol.7-.

ii) Prontamente, advierte el Juzgado que el documento enunciado emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que impone emitir orden de pago por la cuota alimentaria ordinaria del mes de **marzo a diciembre de 2018**; y de **enero a octubre de 2019**; y gastos calores en calendas **2018 y 2018**, pero **no** en los términos deprecados, por cuanto, en el libelo introductor, en el acápite de **HECHOS** se arguyó que el ejecutado se encontraba en mora, inclusive, en los meses de **noviembre y diciembre de 2019**, habiéndose presentado la demanda el 15 de noviembre de 2019 –acta individual de reparta a fl. 1-; se discriminaron incorrectamente los valores de la cuota alimentaria correspondiente a cada año, pues **no se compadecen con los incrementos del salario mínimo legal mensual vigente**, y respecto de gastos escolares, del material obrante en el plenario **no** es posible deducir el total estimado para cada año.

iii) Frente a los gastos escolares, la vocación de prosperidad no se predica, se itera, si en cuenta se tiene que:

a) Se arrimaron recibos de pago del año 2017 que **no** corresponden al período cobrado –fls. 13 al 17 y 22 a 23-.

b) Si bien existen facturas de calenda 2019 –fls. 18 a 20- a partir de lo consignado en las mismas, **no** es posible inferir que lo descrito corresponda a la obligación que debe cumplir el ejecutado para con sus menores hijos de edad –gastos escolares-.

c) En Colombia se puede demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles.

d) Los juicios adelantados para demandar el cumplimiento de una obligación alimentaria fijada indeterminadamente, debe hacerse integrando un título ejecutivo complejo en este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Patria que se trae a colación así: “(...) Resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en

que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física. (...)”.

e) Comparado lo que milita en la causa con los precedentes legales y jurisprudenciales resulta patente que en el caso a pesar de que se lee del documento que se esgrimió en la causa una obligación alimentaria a cargo de YHAN CARLOS PRADO DONADO, lo cierto es que ello no resulta asaz para la ejecución de la misma, en el entendido que la cuota por gastos escolares fue **pactada indeterminadamente** y en esa medida le correspondía al extremo inicial aportar los recibos de pago del caso –*verbigracia facturas de venta*–, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad el valor de los gastos escolares de los menores de edad demandantes.

iv) En consecuencia, se librará el mandamiento, teniendo en cuenta las precisiones que se ilustran en el siguiente cuadro:

PERIODO / AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO SALARIO MINIMO	CUOTA MAS INCREMENTO	No. CUOTAS ADEUDADAS	TOTAL VALOR ADEUDADO DE CUOTAS MENSUALES	TOTAL VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE GASTOS ESCOLARES
2018	\$238.552,5	N/A	N/A	10 (de las cuales en una se hizo un abono de \$180.000.)	\$ 2'205.525	\$ 78.490
2019	\$238.552,5	6%	\$252.865,65	10	\$ 2'528.656,5	\$ 40.000
TOTAL CADA CONCEPTO					\$ 4'734.181,5	\$ 118.490
TOTAL CUOTAS ALIMENTARIAS MENSUALES Y EXTRAORDINARIAS					\$ 4'852.671.5	

v) De las medidas cautelares, el Despacho las acogerá positivamente, disponiendo unos ordenamientos para que las mismas se materialicen, advirtiendo que frente a la orden de embargo de lo percibido por el ejecutado como empleado de la empresa Trans Petrolea S.A., se otorgará pero no en los términos deprecados, teniendo en cuenta que se desconocen aspectos importantes que permitan decretar lo solicitado, *verbigracia*, el salario devengado, si tiene otras obligaciones alimentarias, entre otros diferentes.

vi) Finalmente, de la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a YHAN CARLOS PRADO DONADO, identificado con C.C. No. 88.273.254 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE a YHAN DAVID y CARLOS**

¹ Sentencia T-979/99.

ESTEBAN PRADO RINCON, representados legalmente por **RUTH RINCON GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 1.090.364.742 de Cúcuta, las siguientes sumas de dinero:

- i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4'852.671.5)**, por la cuota alimentaria del mes de *marzo a diciembre de 2018*; y de *enero a octubre de 2019*.
- ii) **POR CONCEPTO DE GASTOS ESCOLARES** la suma de **SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$78.490)**, del año **2018**.
- iii) **POR CONCEPTO DE GASTOS ESCOLARES** la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**, del año **2019**.
- iv) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.
- v) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **YHAN CARLOS PRADO DONADO**; y **CORRER** traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes, con la advertencia que debe acudir mediante apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a **YHAN CARLOS PRADO DONADO**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. DECRETAR la medida cautelar de impedimento de salida del país. Por secretaría del Despacho elaborar la Comunicación al Departamento de MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, para ser gestionada por la parte interesada.

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención del 40% del salario que perciba YHAN CARLOS PRADO DONADO, identificado con C.C. No. 88.273.254 de Cúcuta, como empleado de TRANS PETROLEA S.A., ubicada en la calle 1a No. 4-24 barrio la Merced, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. Para la materialización de lo anterior, oficiar al pagador que deberá consignar los dineros a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta No. 540012033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los **DIEZ (10)** primeros días de cada mes. Elaborar por secretaría el oficio para su diligenciamiento por la parte ejecutante; previniendo al pagador que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P., y responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del C.I.A.

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a la parte actora de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica al togado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223941 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por RUTH RINCON GUTIERREZ.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE/FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>06</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha 19 DIC 2019 Cúcuta ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaria ad hoc
--